
Principios del proceso civil

PID_00266488

Josep Gràcia Casamitjana
Milagros Orozco Hermoso

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 4 horas



**Josep Gràcia Casamitjana**

Profesor de Derecho internacional privado de la Universidad Autónoma de Barcelona y abogado.

**Milagros Orozco Hermoso**

Profesora asociada al Área de Derecho Internacional Privado de la Universidad Autónoma de Barcelona y abogada.

La revisión de este recurso de aprendizaje UOC ha sido coordinada por la profesora: Consuelo Ruiz (2019)

Cuarta edición: septiembre 2019
Autoría: Josep Gràcia Casamitjana, Milagros Orozco Hermoso
Licencia CC BY-NC-ND de esta edición, FUOC, 2019
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona
Realización editorial: FUOC



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundación para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

Índice

1. Principios del proceso civil.....	5
1.1. Carácter más que inspirador del artículo 24 CE	5
1.2. Principio dispositivo	6
1.3. Principio de audiencia y contradicción	6
1.4. Principio de impulso procesal de oficio y de preclusión	6
1.5. Principios de oralidad e inmediación	7
1.6. Principios de conservación de actuaciones y de economía procesal	8
2. Los actos procesales.....	9
2.1. Las actuaciones judiciales	9
2.1.1. Requisitos de forma	9
2.1.2. Requisitos de lugar	13
2.1.3. Requisitos de tiempo	13
2.2. Actos de comunicación judicial	18
2.2.1. Actos de comunicación del órgano jurisdiccional	18
2.2.2. Actos de comunicación de las partes: la presentación de escritos y documentos y su traslado	23
2.3. Las resoluciones judiciales	24
2.3.1. Clases	24
2.3.2. La invariabilidad de las resoluciones judiciales. Corrección, aclaración y complemento de las resoluciones	25
2.4. Ineficacia e irregularidad de los actos procesales	28
2.4.1. Nulidad de los actos procesales	28
2.4.2. Subsanación y conservación de los actos procesales	29
3. Las partes en el proceso civil.....	31
3.1. Capacidad para ser parte y capacidad procesal	31
3.1.1. Capacidad y comparecencia en juicio. Supuestos	32
3.1.2. Tratamiento procesal	34
3.2. Legitimación	35
3.2.1. Tratamiento procesal	36
3.3. La pluralidad de partes: el litisconsorcio	37
3.3.1. Litisconsorcio voluntario y litisconsorcio necesario	37
3.3.2. Tratamiento procesal	39
3.4. Intervención de terceros en el proceso	39
3.4.1. Intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados	39
3.4.2. Intervención provocada	40
3.5. Sucesión procesal	41
3.5.1. Sucesión procesal por muerte	41

3.5.2.	Sucesión procesal por transmisión del objeto litigioso	41
3.5.3.	Sucesión procesal en casos de intervención provocada	42
3.6.	Representación procesal y defensa técnica	42
3.6.1.	Representación por procurador de los tribunales	43
3.6.2.	Defensa por abogado	45
3.7.	El derecho a la asistencia jurídica gratuita	47
3.7.1.	Beneficiarios del derecho	48
3.7.2.	Contenido del derecho	48
3.7.3.	Solicitud y reconocimiento del derecho	48
3.7.4.	Reintegro de las costas procesales	49
3.8.	Las tasas y los depósitos judiciales	50
3.8.1.	Ámbito estatal	50
3.8.2.	Ámbito territorial de Cataluña	51
	Ejercicios de autoevaluación	53
	Solucionario	58

1. Principios del proceso civil

Josep Gràcia Casamitjana

Puede sorprender que en unos materiales que pretenden ser absolutamente prácticos se dedique un epígrafe a tratar los **principios del proceso civil**. Lo cierto es que un buen conocimiento y dominio de los principios que gobiernan el proceso civil es fundamental, sobre todo en situaciones en las que la inmediatez y la oralidad obligan al letrado a pronunciarse sin que le sea posible preparar un discurso articulado previo.

Observación

La lista y la nomenclatura de principios que se tratan en este apartado no tienen ninguna pretensión doctrinal.

1.1. Carácter más que inspirador del artículo 24 CE

Artículo 24 de la Constitución española

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”

Podríamos pensar que la práctica procesal civil diaria vive desconectada del artículo 24 CE. Nada más lejos de la realidad. Una de las primeras cosas que aprende un abogado novel, seguramente por mimetismo con la manera de actuar de los abogados con más experiencia, es a incorporar en su dialéctica en los estrados expresiones similares a “[...] y esto causa **indefensión** contraria al artículo 24 CE”.

Así pues, el **artículo 24 CE**, sobre todo el apartado primero, es de aplicación directa e inmediata en la práctica diaria del proceso civil, sin perjuicio de considerarlo también norma programática e inspiradora del resto de las normas que gobiernan el proceso civil, y canon básico de su interpretación.

1.2. Principio dispositivo

Son las partes las que disponen del objeto del proceso. A ellas les corresponden las facultades de iniciar, renunciar, desistir y transigir en la acción ejercida, y también la de aportar los hechos que la configuran y proponer los medios de prueba que crean oportunos (artículo 19.1 LECiv).

Ejemplo

De acuerdo con el artículo 428.1 LEC, son las partes las que tienen que fijar cuáles son los hechos objeto de controversia en el pleito. Si las partes están de acuerdo sobre una determinada circunstancia fáctica (por ejemplo, que el conductor del vehículo era la persona X o que el contrato se suscribió en el lugar A), el principio dispositivo veda el hecho de que el juez pueda alterar la consideración de los hechos mencionados, por más que la realidad sea que el conductor del vehículo era la persona Y o que el contrato se celebró en la plaza B.

El principio de aportación de parte o justicia rogada, en la expresión utilizada por el artículo 216 LECiv, es una manifestación o concreción del principio dispositivo.

1.3. Principio de audiencia y contradicción

Derivado del carácter público con el que se administra la justicia, el **principio de contradicción** determina el pleno derecho de las partes de acceso a todas las fases del proceso civil, y a ser debidamente informadas de las resoluciones que se vayan emitiendo.

Ejemplo

En el caso de que una parte procesal no haya sido debidamente informada de la práctica de la prueba de reconocimiento judicial, y esta prueba se practique sin su intervención -a pesar de que el artículo 354.2 LEC se expresa en términos potestativos-, el hecho de haber privado a una de las partes de la posibilidad de efectuar alegaciones durante la ejecución de esta diligencia de prueba -agravado, si procede, por el hecho de que la otra parte las haya podido hacer- podría provocar la nulidad de la actuación judicial.

1.4. Principio de impulso procesal de oficio y de preclusión

Corresponde al órgano judicial el control de las fases y los plazos que marcan el procedimiento; por este motivo, irá dictando las oportunas **resoluciones de impulso procesal**.

Ejemplo

El artículo 414.1 LEC establece que, una vez contestada la demanda o reconvencción, o transcurrido el plazo para hacerlo, el letrado de la administración de justicia, en un acto de impulso procesal de oficio, tiene que convocar a las partes a una audiencia.

Este principio convive con el de **preclusión**. Desde la perspectiva del abogado, el procedimiento civil es una concatenación de plazos procesales dictados por el órgano judicial. Cada fase procesal se prevé para llevar a cabo una determi-

Límites al principio dispositivo

Este principio no mantiene un carácter absoluto, y menos en los procesos civiles donde se manifiestan intereses públicos (podéis ver, por ejemplo, los artículos 748 y sigs. LEC, en los que se regulan los procesos especiales relativos a capacidad, filiación, matrimonio y menores); ahora bien, a pesar de sus límites, es el principio más importante en el procedimiento civil.

Igualdad de armas procesales

Como complemento del principio de contradicción, encontramos el **principio de igualdad de armas procesales**, puesto que no solo es preciso que haya contradicción, sino que esta se aplique con igualdad de armas.

nada tipología de trámites (presentar alegaciones, proponer prueba, etc.). Una vez finalizada la fase, queda también precluida la oportunidad de realización posterior del trámite previsto.

Jurisprudencia

El artículo 400 LEC establece la norma general de preclusión de hechos y fundamentos de derecho, con el principio de requerir a las partes para que aleguen, a la primera oportunidad que dispongan a tal efecto, los hechos y fundamentos de derecho en que fundamentan sus pretensiones, con la sanción, en caso de que no lo hagan, de no poder alegarlo en un juicio posterior:

“Esta sala, en sentencias núm. 671/2014, de 19 noviembre, y 189/2011, de 30 marzo, entre otras, resume así los requisitos de aplicación respecto del supuesto previsto en el artículo 400.2 LEC: «Como se ha dicho, el artículo 400 persigue que el actor haga valer en el proceso todas las causas de pedir de la pretensión deducida. Por ello, el complejo supuesto que condiciona la aplicación de la sanción que el mismo establece se integra (a) por la realidad de dos demandas –sentencia 452/2010, de 7 de octubre–; (b) por ser diferentes las causas de pedir alegadas en ellas, lo que puede deberse tanto a que lo sean sus elementos fácticos –‘diferentes hechos’–, como normativos –‘distintos fundamentos o títulos jurídicos’–; (c) por haber podido ser alegada en la primera demanda la causa de pedir, en cualquiera de los aspectos de su doble vertiente, que fue reservada para el proceso ulterior –‘resulten conocidos o puedan invocarse’–; y (d) por haberse pedido lo mismo en las dos demandas». La más reciente núm. 515/2016, de 21 julio, dice: «Así la ley establece una verdadera preclusión en la alegación de hechos y fundamentos jurídicos que apoyan la acción, pero en forma alguna determina el objeto de la pretensión sobre la que ha de decidir exclusivamente el demandante. Extiende por ello la cosa juzgada material a todas las posibles ‘causas de pedir’ con que pudiera contar el demandante en el momento de formular su demanda pero únicamente respecto de la concreta pretensión que formula»”.

Sentencia del Tribunal Supremo, sala civil, de 13 de diciembre de 2017.

1.5. Principios de oralidad e intermediación

Solo con perspectiva histórica se entiende la trascendencia que tuvo la LEC 2000 en la apuesta por **la oralidad en el procedimiento civil**. Obviamente, en el proceso ordinario, la fase inicial en la que las partes formulan sus alegaciones (demanda, contestación, etc.) se lleva a cabo por escrito, como la inmensa mayoría de otros trámites procesales. Sin embargo, el núcleo de los actos procesales de un procedimiento ordinario, la audiencia previa y el juicio se llevan a cabo presididos por el **principio de oralidad**.

El **principio de intermediación** postula la necesidad de que las diligencias procesales se lleven a cabo en presencia directa del juzgador, y la aplicación de este principio resulta especialmente intensa en lo que respecta a las diligen-

Instructa

El nuevo redactado del artículo 429.1 LEC (Ley 42/2015) ha legalizado la praxis que existía hasta el momento de presentar un documento (instructa) en las audiencias previas de los juicios ordinarios en que se recogía de forma estricta los detalles de la proposición de prueba de las partes. Ahora, la presentación de la instructa es obligatoria, sin eliminar el hecho de que los letrados tengan que hacer una exposición oral de su proposición de prueba.

cias de prueba que se practiquen durante el juicio, ya que, de acuerdo con los artículos 137 y 200 LEC, únicamente el juez ante el que se ha practicado la prueba durante el juicio es el que puede emitir resolución sobre el asunto.

Jurisprudencia

“Es decir, la vista en que tenga lugar la celebración y desarrollo del juicio (práctica de los medios de prueba propuestos y admitidos y evacuación de sus conclusiones por las partes litigantes) debe llevarse a cabo ante el juez que conozca del asunto, que es el **único** legalmente habilitado para redactar y firmar la resolución que proceda, lo que no es sino consecuencia y garantía de la observancia del principio de inmediación establecido en el transcrito artículo 137, de forma que si ello no es posible por cualquiera de las causas enunciadas, el remedio procesal es claro e insoslayable, **se deberá celebrar nueva vista presidida por el juez que sustituye al impedido** [...]”

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de diciembre del 2010.

1.6. Principios de conservación de actuaciones y de economía procesal

Si bien las normas procesales se preocupan, en esencia, de los ritos y las formas (la LEC también se conoce como ley rituarial), estas formas se encuentran al servicio de la **sustancia**. La **economía procesal** postula la necesidad de evitar la reproducción de actos procesales viciados de deficiencias formales no sustantivas en pro de su mantenimiento. Desde otra perspectiva, el **principio de conservación de las actuaciones** permite validar actos procesales llevados a cabo mediante un rito diferente del legalmente establecido, si resulta que este rito distinto es más garantista.

El expediente judicial electrónico

La Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y comunicación en la Administración de justicia y normativa concordante impulsa la implantación de las tecnologías TIC en los procedimientos judiciales. La paulatina transformación del formato en el que se recoge el expediente judicial (los autos), del papel al formato electrónico, y los cambios en los canales de relación entre las oficinas judiciales y los abogados y procuradores (presentación telemática de escritos, etc.) pueden hacer aflorar ciertos principios de actuación adjetivos (integridad, cronología, autenticidad) que pasen a integrar el conjunto de principios procesales predicables a los procesos judiciales.

2. Los actos procesales

Milagros Orozco Hermoso

2.1. Las actuaciones judiciales

Bajo la denominación de **actuaciones judiciales** nos referimos al conjunto de actos que componen el proceso, ya sean actos procesales de las partes, del órgano judicial o, incluso, actos de terceros que se llevan a cabo en el marco de un determinado procedimiento.

Todos estos actos se tienen que llevar a cabo respetando una serie de requisitos que establece la ley. Estos **requisitos** se refieren, esencialmente, al modo en el que se deben materializar, al **lugar** donde han de practicarse, al **periodo o momento** en los que se tienen que llevar a cabo.

La progresiva introducción de las tecnologías de la información y la comunicación, sobre todo a raíz de la Ley 18/2011 de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. y de la reforma de la LEC operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, hace que en la fecha actual nos tengamos que referir a un proceso o expediente judicial electrónico, en el que el soporte papel adquiere un rol subsidiario. Este expediente judicial electrónico se forma y completa a través de las aportaciones que hacen los diferentes intervinientes (oficina judicial, fiscales, profesionales de la justicia, partes, etc.). La prevalencia de la tramitación electrónica ha supuesto una profunda transformación de la mecánica procesal tradicional. Lógicamente, la mayor incidencia de estas reformas recae sobre la manera de llevar a cabo los actos procesales.

Referencia legal

Artículos 179 a 185 y 229 y siguientes LOPJ, y 129 a 240 LEC.

Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de justicia.

Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.

2.1.1. Requisitos de forma

La implantación del expediente judicial electrónico hace que la primera referencia obligada en cuanto a las cuestiones formales sea la relativa a la prevalencia de la tramitación electrónica ante el formato papel, tanto en lo referente a los actos de comunicación como a la presentación de escritos y documentos.

En relación con los procedimientos iniciados a partir del 1 de enero de 2016, todos los profesionales de la justicia (en el sentido definido por el artículo 2.b del Real Decreto 1065/2015) y órganos y oficinas judiciales y fiscales están obligados a emplear los sistemas telemáticos existentes en la Administración de justicia para la presentación de escritos y documentos, y la realización de actos de comunicación procesal. Desde el 1 de enero de 2017 y para los asuntos iniciados a partir de esta fecha, también están obligados a utilizar medios electrónicos otros colectivos (como las personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica, entre otros). Esta implantación se vehicula esencialmente a través del uso de la firma electrónica y del sistema de intercambio de comunicaciones electrónicas LexNET (regulado por el Real Decreto 1065/2015 de 27 de noviembre, que desarrolla la Ley 18/2011 y deroga el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero).

LexNET es una plataforma de intercambio seguro de información entre los órganos judiciales, y las personas y las entidades que operan en los procedimientos judiciales. En el artículo 13 del Real Decreto 1065/2015, se define como un "medio de transmisión seguro de información que mediante el uso de técnicas criptográficas garantiza la presentación de escritos y documentos y la recepción de actos de comunicación, sus fechas de emisión, pone a disposición y recepción o acceso al contenido de los mismos", añadiendo también que "garantiza el contenido íntegro de las comunicaciones y la identificación del remitente y destinatario de las mismas mediante técnicas de autenticación adecuadas". En las doce comunidades autónomas (CA) con competencias transferidas en materia de justicia, LexNET funciona en conexión con los diferentes sistemas de gestión procesal que puedan existir (como la plataforma *e-justicia.cat* en el caso de Cataluña, destinada a sustituir progresivamente la herramienta Temis2 en las diferentes sedes judiciales), y que se han tenido que adaptar –o están en proceso de adaptación en algunos casos– al nuevo sistema.

Ejemplos

Los jueces, los magistrados, los letrados de la Administración de justicia, los fiscales, los médicos forenses, y el resto de personal y equipos técnicos de la oficina judicial están obligados a utilizar los sistemas electrónicos de información y comunicación para el desarrollo de sus actividades. Por lo tanto, los expedientes judiciales se formarán e integrarán de acuerdo con el sistema LexNET y las otras herramientas telemáticas de que disponga la oficina judicial.

Del mismo modo, los abogados, los procuradores, abogados del Estado y los letrados de las Cortes Generales y asambleas legislativas y, en general, de las administraciones públicas, así como los administradores concursales, también deben presentar los escritos y los documentos, y recibir los actos de comunicación a través de los sistemas electrónicos existentes en la Administración de justicia. Los profesionales de la justicia emplearán a estos efectos el sistema LexNET, complementados por las demás herramientas telemáticas que correspondan en función de la oficina judicial en cuestión (por ejemplo, *e-justicia.cat* en Cataluña). Las administraciones públicas, las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado o los servicios sanitarios deben comunicarse igualmente de forma telemática con los órganos judiciales.

Las personas jurídicas (por ejemplo, las sociedades de capital, las cooperativas, las fundaciones, etc.) y las entidades sin personalidad jurídica (las comunidades de propietarios, las comunidades de bienes, las sociedades irregulares, etc.), así como aquellas personas que los representen, están también obligadas a comunicarse con la Administración de justicia electrónicamente. En estos casos, las comunicaciones y las presentaciones de escritos no se realizarán directamente a través de LexNET, sino que se canalizarán a través de la Sede

Vías de comunicación electrónica

Aparte de LexNET, plataforma dirigida esencialmente a los profesionales de la justicia, la ley prevé también otras vías de comunicación electrónica con los ciudadanos, de implantación aún incompleta y desigual en España (sede judicial electrónica, comparecencia electrónica, dirección electrónica habilitada, etc.; véanse artículos 20 a 25 del Real Decreto 1065/2015).

CA con competencias transferidas en materia de justicia

Hay que tener en cuenta que en las CC. AA. con competencias transferidas en materia de justicia pueden existir algunas pequeñas especialidades de funcionamiento de LexNET de conformidad con los convenios y los protocolos aplicables a cada territorio.

Formato electrónico

Estrechamente relacionada con la forma electrónica de presentación de escritos y documentos está la cuestión de su **formato**. La ley necesita reglas en relación con los diferentes formatos y medidas admisibles a estos efectos (formato PDF con OCR para los escritos principales, formatos autorizados para los documentos adjuntos, dimensión máxima de 15 Mb, etc.). Ver los artículos 17 y 18 y los apartados 5 y 6 del Anexo IV del Real Decreto 1065/2015.

Judicial Electrónica del Ministerio de Justicia, que a su vez se basa en el Servicio Compartido de Gestión de Notificaciones Electrónicas del Ministerio de Hacienda (artículo 36 Ley 18/2011 y artículo 9 Real Decreto 1065/2015). Sin embargo, este servicio abarca el ámbito de las competencias del Ministerio de Justicia; en las comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de justicia se prevé la implantación de sistemas análogos (por ejemplo, en el caso de Cataluña, la Sede Judicial Electrónica de Cataluña, aún no plenamente operativa). Ahora bien, cuando las entidades antes mencionadas actúen con abogado y procurador, entonces las presentaciones de escritos y comunicaciones procesales se canalizarán a través de estos profesionales, vía LexNET. A pesar de que el artículo 273.3 mencione también los notarios y los registradores, y los funcionarios de las administraciones públicas como obligados a comunicarse electrónicamente con los órganos judiciales, esta obligación no será totalmente efectiva en la práctica hasta que se desarrolle el sistema electrónico de comunicación con los mismos.

El resto de ciudadanos (personas físicas, en esencia) no están obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de justicia, pero pueden elegir hacerlo de manera voluntaria (artículos 273.2 LEC, y 4 y 33.1 Ley 18/2011). En caso de hacerlo, se vehicularía igualmente a través de la sede judicial electrónica. De nuevo, si estas personas actúan con abogado y procurador en el proceso, entonces las presentaciones de escritos y comunicaciones se tramitarán a través de estos profesionales y, consecuentemente, a través de LexNET.

Además de la presentación telemática de escritos y documentos, y de las comunicaciones electrónicas, hay otros elementos formales que deberán tenerse en cuenta en la realización de los actos procesales. Así, por ejemplo, habrá que atender a las prescripciones legales para determinar si un concreto acto procesal se debe realizar de manera escrita u oral, el idioma en el que se puede efectuar, así como la publicidad y la inmediatez en su realización (artículos 137 y siguientes LEC).

En determinadas ocasiones, por otra parte, la ley establece la obligatoriedad de utilizar medios específicos de publicación (edictos, publicación en diarios oficiales o comerciales).

Ejemplo

Los medios de prueba que se pretendan utilizar en el juicio ordinario se propondrán verbalmente, pero las partes están obligadas a aportar en el acto de la audiencia previa un escrito detallando la prueba que se proponga (artículo 429.1 LEC).

Las conclusiones en la vista expondrán oralmente (artículo 433.2 LEC).

Las actuaciones de prueba y las vistas son públicas (artículo 138.1 LEC). El principio de publicidad, sin embargo, cede en determinados supuestos: por ejemplo, las exploraciones judiciales de menores e incapaces se podrán hacer a puerta cerrada y sin la presencia de las partes ni de sus abogados o procuradores (artículos 138.2 y 754 LEC).

Las convocatorias de subasta de bienes muebles e inmuebles se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado* (artículos 645.1 y 655.2 LEC).

Actividad

Determinad la forma de publicación de los actos procesales en los siguientes supuestos:

1. Cuando no se haya podido realizar la comunicación de un acto al demandado no comparecido.
2. Cuando se trate de la notificación al demandado rebelde de la resolución que ponga fin al procedimiento, en caso de que no haya sido posible la comunicación personal.
3. Anuncio con la fecha de celebración y otros datos de una subasta judicial.
4. Resolución de admisión de una solicitud de declaración de ausencia de una persona.

5. Sentencia que ordena la publicación de la rectificación de una noticia falsa publicada en un diario.

En cuanto a la lengua de realización de los actos procesales y de presentación de los documentos (castellano o idioma oficial de la comunidad autónoma), habrá que tener en cuenta las disposiciones de la LEC en relación con los intérpretes y las traducciones de documentos (artículos 143 y 144 LEC).

Actividad

Si tenemos que aportar junto a nuestro escrito un documento redactado en lengua extranjera, ¿es admisible adjuntar una traducción privada?

Las diferentes actuaciones procesales se integrarán en el expediente judicial de conformidad con su naturaleza. En este sentido, evidentemente el primer condicionante atenderá el que sea el formato de este expediente. Así, los procedimientos iniciados con anterioridad a la implantación del expediente judicial electrónico en la sede judicial de la que se trate se integrarán parcialmente en forma electrónica, parcialmente en formato papel (sistema o expediente "híbrido"): a pesar de que la presentación de los escritos y documentos, y la práctica de los actos de comunicación se pueda realizar de manera electrónica, se dejará constancia en papel de las actuaciones. En otro caso, la formación del expediente será íntegramente en forma electrónica, de modo que en los casos en los que la ley permita la presentación de documentos en formato papel, estos se digitalizarán –si es posible– y se integrarán en el expediente judicial en formato electrónico, custodiando los originales en la oficina judicial (artículo 135.4 LEC).

Ejemplos

Hay varios supuestos en los que la ley prevé que los escritos y/o los documentos se aporten en soporte papel y no (o no solo) electrónico. Así, por ejemplo, cuando quien los presente sea una persona no obligada a utilizar los medios telemáticos para relacionarse con la Administración de justicia y no haya optado por los mismos. Asegúrese de que dispone en papel de tantas copias literales de la demanda y los documentos adjuntos como partes demandadas haya, a efectos de su primer emplazamiento o requerimiento (artículo 273.4 LEC). Si se tienen que aportar documentos sobre los que existan sospechas de falsedad, se deberá aportar en cualquier caso también el original (artículo 38.2.d Ley 18/2011). Hay otros documentos que no permiten una digitalización adecuada (por ejemplo, radiografías), y por tanto se presentarán físicamente y se dejará constancia de su presentación en las actuaciones. En la audiencia previa del juicio ordinario, las partes podrán aportar documentos y dictámenes que se justifiquen por razón de alegaciones complementarias, rectificaciones, hechos nuevos, etc. (artículo 426.5 LEC), y lo harán en formato papel, a pesar de que luego estos documentos se puedan integrar al expediente en formato electrónico. Lo mismo sucede con la proposición de prueba (artículo 429.1 LEC).

Las actuaciones orales se documentarán de forma adecuada a su naturaleza (a través de actos o diligencias, medios de grabación o reproducción), y se incorporarán al expediente judicial (electrónico o no) de modo que se garantice su autenticidad, todo bajo la tutela del letrado de la Administración de justicia, en la que recae el ejercicio y la garantía de la fe pública judicial.

En el proceso judicial electrónico, la autenticidad y la integridad se garantizan mediante la firma o la autenticación electrónica de los intervinientes en las diferentes actuaciones (órgano judicial, profesionales de la justicia, partes que no actúen mediante abogado y procurador). La ausencia de la firma electrónica requerida es motivo de inadmisión (por ejemplo, de la demanda) o de ineficacia (por ejemplo, de la contestación a la demanda o de un escrito de trámite).

Ejemplo

En el caso de los abogados, el acceso autenticado al sistema LexNET se realiza mediante el certificado digital emitido por la Autoridad de Certificación de la Abogacía (Certificado ACA).

2.1.2. Requisitos de lugar

En principio, los actos procesales se tienen que llevar a cabo en la sede del órgano jurisdiccional que conoce o que tiene que conocer del procedimiento. A veces, sin embargo, el desarrollo de alguna actuación podrá tener lugar fuera de la sede del juzgado (pero dentro del territorio de su demarcación), e incluso -y excepcionalmente- se podrá acordar la constitución del órgano judicial fuera de su sede cuando lo aconsejen o cuando lo obliguen razones de buena administración de justicia.

Ejemplos

Las vistas, así como la audiencia previa del juicio ordinario, han de tener lugar en la sala de vistas del juzgado correspondiente; la ratificación de un convenio de divorcio por parte de los cónyuges se tiene que llevar a cabo ante el letrado de la administración de justicia; la exploración de un menor por parte del juez se tiene que hacer a puerta cerrada en su despacho, etc. Por otro lado, cuando se haya acordado la prueba de reconocimiento judicial de un bien situado dentro del territorio de la demarcación (por ejemplo, reconocimiento de los daños causados a un edificio por unas obras efectuadas en la finca contigua), el juez y el letrado de la administración de justicia se tienen que desplazar hasta el lugar en cuestión.

2.1.3. Requisitos de tiempo

El elemento temporal es particularmente importante en la ordenación y el funcionamiento de cualquier procedimiento judicial. Afecta tanto a la determinación del momento (día y hora) en el que se puede efectuar una determinada actuación procesal, como al modo de computar los plazos para presentar escritos, recursos, etc.

Visualización y descarga de vistas

En cuanto a la constancia audiovisual de actuaciones orales, estas se registrarán en soporte apto para la grabación y la reproducción de la imagen y el sonido, y se integrarán al expediente, sin poderse transcribir. Los profesionales (abogados y procuradores intervinientes en el proceso) pueden acceder a la visualización y la descarga de las vistas grabadas a través de una plataforma digital, y mediante códigos de autenticación (portal ARCONTE).

Referencias legales

Los artículos 14 y siguientes de la Ley 18/2011 y 6 del Real Decreto 1065/2015 establecen los diferentes modos de identificación y autenticación.

Hay que tener en cuenta que la presentación electrónica de escritos y documentos o la realización electrónica de actos de comunicación no implica la alteración de las normas de la LEC relativas al tiempo hábil para las actuaciones procesales, los plazos o su cómputo (artículo 12.1 Real Decreto 1065/2015 regulador de LexNET). Con todo, introduce especialidades con respecto al momento inicial del cómputo de los plazos.

a) Días y horas hábiles (artículos 182-184 LOPJ y 130-131 LEC)

En el marco del proceso civil, son **inhábiles** los sábados, los domingos y los días festivos de ámbito estatal, autonómico o local, así como los días 24 y 31 de diciembre y todos los días del mes de agosto. Son **hábiles** las horas entre ocho de la mañana y ocho del anochecer, que se alargan hasta las diez de la noche para los actos de comunicación y de ejecución. Cada sede judicial que disponga de un registro electrónico determinará los días que se consideran inhábiles dentro de su demarcación territorial (artículo 32.5 Ley 18/2011). Por otra parte, la hora que se debe tener en cuenta es la hora oficial de la sede judicial, circunstancia especialmente relevante en la presentación electrónica de escritos y documentos (artículo 32.1 Ley 18/2011).

La **comunicación electrónica de actos procesales** por el órgano judicial a las partes se debe realizar en un día y una hora hábiles. En cambio, la presentación telemática de escritos por las partes u otros intervinientes en el proceso se puede hacer cualquier día, durante las veinticuatro horas (artículo 135.1 LEC y artículo 32 de la Ley 18/2011). Ahora bien, en el caso de que la presentación se haga en día u hora inhábil a efectos procesales, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente. Lógicamente, si se trata de presentar *física-mente* un escrito o documento en formato papel –en los casos en que esto esté previsto–, solo podrá hacerse durante el horario de apertura de la sede judicial. No se admitirá, sin embargo, la presentación de escritos civiles en el juzgado de guardia.

Ejemplo

Si un abogado presenta telemáticamente un escrito un sábado por la mañana, la presentación se entenderá hecha a las 8:00 horas del lunes siguiente (en el caso de que se trate de un día hábil). Lo mismo sucederá si el escrito se presenta a las 20:15 horas del viernes. En cambio, las comunicaciones que se puedan dirigir por parte del órgano judicial a las partes, sus representantes o terceros solo se podrán realizar un día hábil, entre las 8:00 y las 22:00 horas.

b) Cómputo de los plazos (artículo 185 LOPJ y 132-136 LEC)

Agosto

No se practicarán actos de comunicación por vía electrónica a los profesionales durante el mes de agosto, excepto cuando los días sean hábiles para la actuación que corresponda. Véase, sin embargo, la SAP Sevilla 214/2018 de 25.06.2018 (ECLI:ES:APSE:2018:1959), en un supuesto de notificación hecha el mes de agosto en el que termina no procediendo ni la nulidad de actuaciones ni el recurso de apelación.

Habilitación especial

De oficio o a instancia de parte, se pueden habilitar días y/u horas inhábiles cuando razones de urgencia lo justifiquen. Esta posibilidad prevista por la ley es inusual en la práctica.

En el proceso civil, y salvo que la ley establezca lo contrario, la referencia a un determinado número de días debe entenderse hecha exclusivamente a "días hábiles" (y por tanto no a días naturales). Los **plazos** se computan de acuerdo con lo que establece el Código civil, pero se excluyen del cómputo los días inhábiles (siempre que el plazo se fije por días, puesto que si es por meses o por años, se computa de fecha a fecha). El plazo se empieza a contar a partir del día siguiente a aquel en el que se tiene por realizado el acto de comunicación que da inicio al plazo, y se contabiliza el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas. Ahora bien, hay que destacar que, a efectos de la presentación de escritos y documentos, y sea cual sea su forma de presentación, la LEC permite realizar la presentación hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

Justificante de presentación

Cuando se realice la presentación por medios telemáticos, se emitirá automáticamente un recibo justificante a través del mismo medio, que indicará el número de entrada de registro y la fecha y hora de presentación. En el caso de presentación en soporte papel, el funcionario de la oficina judicial estampará, en los escritos sujetos a plazo, el día y la hora de presentación, y si procede dejar también constancia en el expediente judicial electrónico.

El plazo de gracia del artículo 135.5. LEC

Hay quien considera que este "plazo de gracia" ya no tiene sentido en el marco del expediente judicial electrónico, ya que la presentación de escritos se puede realizar, como hemos mencionado, durante las veintidós horas del día. La posibilidad de presentar los escritos hasta las 15:00 horas del día hábil siguiente al de la finalización del plazo tenía como razón de ser la conciliación del horario de funcionamiento de los juzgados con la efectividad de los plazos procesales, ligado con la proscripción de presentar los escritos ante el juzgado de guardia por la sobrecarga burocrática que ello suponía. Pero si los escritos se pueden presentar ya hasta las veintidós horas del último día del plazo, no parece justificada esta ampliación. La regla se convierte ya en discutible en cuanto a los plazos procesales, pero con más razón los plazos sustantivos. Véase, en este sentido, la SAP Zaragoza 584/2018 de 21.12.2017 (ECLI:ES:APZ:2017:2741) y la SAP Madrid 415/2018 de 03.10.2018 (ECLI:ES:APM:2018:15961).

Actividad

Si el plazo para ejercitar una acción de anulabilidad de un contrato se agota un lunes (día hábil), ¿se podría presentar la demanda hasta el martes (hábil) a las 15:00 horas, en aplicación del artículo 135.5 LEC?

Valore la diferencia entre plazos procesales y plazos sustantivos. Véase al respecto la STS de 29.04.2009 (ECLI: ES:TS:2009:2391).

Con todo, en los plazos generados a raíz de comunicaciones efectuadas por los órganos judiciales en forma electrónica (por ejemplo, plazos para formular un recurso, o para presentar un escrito o un documento), la forma de determinar el día inicial del cómputo puede diferir en función de quién sea el destinatario del acto de comunicación. Así, en las comunicaciones dirigidas por los órganos judiciales los abogados vía LexNET y a las efectuadas a través de la sede electrónica judicial (personas jurídicas o personas físicas no obligadas que hayan optado por esta vía, por ejemplo), el artículo 162.2 LEC implícitamente da un máximo de tres días al destinatario del acto de comunicación para que acceda a su contenido. Si el destinatario accede dentro de los tres días hábiles siguientes al del envío, la fecha de recepción que constará registrada en el sistema será la fecha del acceso, y la comunicación se entenderá realizada el día hábil siguiente al del acceso. Si consta la correcta remisión de la comunicación y pasan tres días hábiles sin que el destinatario acceda a su contenido (excepto por problemas técnicos de acceso), se entenderá que la comunicación ha sido realizada y que despliega plenamente sus efectos (y por tanto, se da lugar al inicio del cómputo del plazo que corresponda). Esta norma fija un "margen de diligencia" de tres días al destinatario de la comunicación para que abra su bu-

zón electrónico y acceda a la comunicación. En caso de no acceder dentro de los tres días, la comunicación se dará por realizada, a no ser que el destinatario justifique la falta de acceso al servicio de notificaciones durante este periodo. En este último caso, y si se trata de dificultades técnicas, la comunicación se practicará en última instancia mediante entrega de copia de la resolución.

Dudas interpretativas

Se han suscitado dudas interpretativas en relación con el momento en el que se entenderá realizado un acto de comunicación (y, por tanto, cuando se inicia el cómputo de plazos a efectos de recurso o presentación de escritos) cuando el destinatario no accede a su contenido en los tres días hábiles siguientes a los de su remisión. La Sala Civil del TS en su interlocutoria de 20.12.2017 (ECLI:ES:TS:2017:11828A) interpreta que de acuerdo con el artículo 162.2 LEC, en caso de que no se acceda a la notificación durante los tres días siguientes a su correcta remisión, aquella se entenderá efectuada el tercer día hábil siguiente, y el cómputo de plazo para hacer actuaciones impugnatorias empezará el día hábil posterior. Por su parte, la Sala Social del Tribunal Supremo ha interpretado el artículo 162.2 LEC en relación con las notificaciones remitidas a través de LexNET (los graduados sociales también están obligados a comunicarse con los órganos judiciales a través de esta plataforma), declarando que en el caso de que conste la correcta remisión de la comunicación y pasen tres días hábiles sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada con plenos efectos procesales, y los plazos de impugnación se empezarán a contar desde el día siguiente al tercero, todos ellos hábiles. Y si el destinatario accede al contenido del acto de comunicación dentro de aquellos tres días hábiles, la notificación se entiende realizada el día hábil posterior al de este acceso, y los plazos comienzan a computarse a partir del día hábil siguiente. Véase el acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala Social del Tribunal Supremo de 06.07.2016 (RJ\2016\3368).

En cambio, si el acto de comunicación ha sido remitido por la oficina judicial a alguno de los destinatarios expresados en el artículo 151.2 LEC (Ministerio Fiscal, abogados del Estado, letrados de las Cortes Generales, de las asambleas legislativas de las CA, del Servicio Jurídico de la Seguridad Social o del resto de administraciones públicas, así como los colegios de procuradores), se establece una regla especial diferente. En estos casos, el acto de comunicación se tendrá por realizado el día hábil siguiente a la fecha de recepción que conste en el resguardo acreditativo de su recepción. Si el acto de comunicación se envió después de las 15:00 horas, entonces se tendrá por recibido el siguiente día hábil (y por realizado el día hábil posterior). Por lo tanto, si en un proceso intervienen abogado y procurador, y las comunicaciones son enviadas por el órgano judicial a este último a través del servicio de notificaciones de su Colegio de Procuradores (supuesto de lo más habitual), entonces es esta regla la que se aplica, y no la mencionada anteriormente (el artículo 162.2 LEC excluye expresamente de su ámbito las comunicaciones efectuadas a través de los servicios de notificaciones organizados por los colegios de procuradores).

Ministerio Fiscal

Hay que tener en cuenta que, hasta el 1 de enero de 2020, en relación con los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, el plazo que se establece en el artículo 151.2 será de diez días naturales. Véase la D. T. 4.ª de la Ley 42/2015 de 5 de octubre.

Actos de comunicación: momentos temporales relevantes

En relación con los actos de comunicación realizados por el órgano judicial, podemos distinguir entre tres momentos relevantes, que pueden variar en función del destinatario:

- a) fecha de envío;
- b) fecha de recepción; y
- c) fecha de realización ("fecha de notificación").

Para el inicio del cómputo a efectos de plazos es aplicable en todos los casos la regla del artículo 133.1 LEC, y se tiene en cuenta la fecha de realización del acto comunicación (en la que se tiene por realizado o efectuado).

En todos los casos, se requiere que la comunicación procesal haya sido correctamente realizada, sea completa y el destinatario haya podido acceder. Si se dan estas condiciones, la comunicación será válida (artículos 152.1 LEC y 33.2 Ley 18/2011).

Ejemplos

En los siguientes ejemplos se presupone que no existe ningún otro día inhábil al margen de los sábados y los domingos.

1) La abogada A lleva la defensa letrada de su cliente C en un juicio verbal en el que se reclaman 1.800 euros a la empresa E. No interviene procurador para no ser preceptivo. El lunes, 14.10.2019 el juzgado notifica por LexNET a A la citación para la vista del juicio. En la citación se indica que en el plazo de los cinco días siguientes a su recepción las partes deben indicar, entre otras, las personas que serán citadas por el letrado de la Administración de justicia para que comparezcan a la vista en calidad de testigos. La abogada A accede a su buzón de LexNET y al contenido de la comunicación el martes, 15.10.2019. Quiere proponer como testigo a la señora T.

La comunicación del juzgado se ha enviado el 14.10.2019, pero consta en el sistema como recibida el día 15.10.2019. Por lo tanto, se entiende realizada el miércoles, 16.10.2019. El plazo de cinco días empieza a contar desde el jueves, 17.10.2019 y se agota el miércoles, 23.10.2019, y se puede presentar el escrito hasta el viernes, 24.10.2019 a las 15:00 horas.

2) La abogada A lleva la defensa letrada de su cliente C en un juicio ordinario en el que se reclaman 8.900 euros a la empresa E. El procurador P actúa como representante procesal de C. El jueves, 10.10.2019 a las 17:25 el juzgado notifica la sentencia desestimatoria de la demanda y la notificación llega al buzón electrónico de P. Quince minutos después, P envía la sentencia a A por correo electrónico. La abogada A quiere formular recurso de apelación, para el que la LEC establece un plazo de veinte días contados desde el día siguiente al de la notificación.

La notificación de la sentencia se ha remitido con posterioridad a las 15:00 horas del día 10.10.2019, y por lo tanto se tiene por recibida el viernes, 11.10.2019, y por realizada el lunes, 14.10.2019. El día inicial del plazo para formular recurso de apelación será el martes, 15.10.2019, y el último día del plazo será el 12.11.2019 (el día 1 de noviembre es festivo). El escrito de interposición del recurso podrá ser presentado por P hasta el 13/11/2019 a las 15:00 horas.

Una vez transcurrido el plazo establecido, actúa la **preclusión**, con la consiguiente pérdida de la oportunidad de efectuar el acto del que se trate. La presentación de escritos fuera de los límites del plazo señalado se considera no efectuada y da lugar a la resolución judicial que corresponda.

Falta de acceso al servicio telemático

Hay que atender, sin embargo, a la casuística en relación con los supuestos de falta de acceso por parte del destinatario al sistema de notificaciones electrónicas y sus consecuencias, así como en relación con la justificación de que la falta de acceso ha sido debida a motivos técnicos, la naturaleza de estos y su acreditación. En este sentido, el artículo 16 del Real Decreto 1605/2015 prevé que cuando el sistema LexNET no pueda prestar el servicio por cualquier motivo, se informará a los usuarios para que puedan hacer uso de la presentación no telemática. Igualmente, permitirá la expedición de un justificante de interrupción del servicio, con el que el destinatario podrá acreditar la imposibilidad de acceso al sistema telemático de notificaciones por causas técnicas y evitar la caducidad de los plazos procesales.

Jurisprudencia

La presentación telemática de escritos puede dar lugar a errores en el cómputo de los plazos u otros problemas que tienen su reflejo en la jurisprudencia. Como muestra de decisiones declarando la extemporaneidad en la presentación o la improrrogabilidad de los plazos, véanse las interlocutorias de la Sala Civil del TS de 27.09.2017 (ECLI:ES:TS:2017:8533A), 18.10.2017 (ECLI:ES:TS:2017:9426A), 11.07.2018 (ECLI:ES:TS:2018:7903A), 11.09.2018 (ECLI:ES:TS:2018:8868A), o 30.01.2019 (ECLI:ES:TS:2019:615A). Los problemas técnicos no acreditados también provocan la preclusión (véase interlocutoria TS de 11.09.2018, ECLI:ES:TS:2018:9600A); la prueba de los mismos justifica que no opere la caducidad (interlocutoria TS de 12.07.2017, ECLI:ES:TS:2017:7308A).

A menudo el cómputo de un plazo puede llegar a convertirse particularmente complejo. Ver por ejemplo la SAP Barcelona (Sección 14.ª) 416/2017 de 28.07.2017, ECLI:ES:APB:2017:7608, que termina declarando la nulidad de actuaciones.

En cuanto a supuestos de fuerza mayor de otra naturaleza (por ejemplo, razones de salud), es necesario que estén verdaderamente justificados. Véase por ejemplo la Interlocutoria de la AP Murcia 27/2012 de 21.02.2012 (ECLI:ES:APMU:2012:96A) donde no se estima la concurrencia de un motivo de fuerza mayor por razón del ingreso hospitalario de la madre del letrado de la parte recurrente.

Suspensión de plazos

A pesar de que la norma general es la de la improrrogabilidad de los plazos, en los supuestos de fuerza mayor y con las condiciones que prevea la ley, y de oficio o a instancia de parte, se podrá acordar su suspensión temporal (artículo 134.2 LEC).

2.2. Actos de comunicación judicial

El desarrollo del proceso requiere la comunicación de los diferentes actos procesales que se van sucediendo a sus destinatarios. En función de quién sea el emisor y el destinatario de la comunicación en cuestión, la ley establece una denominación y un régimen específico diferentes.

Referencia legal

Artículos 273 y siguientes LOPJ y artículos 149 y siguientes LEC.

2.2.1. Actos de comunicación del órgano jurisdiccional

a) Con otros órganos jurisdiccionales (artículos 273 a 275 LOPJ y 165 y 169 a 177 LEC)

Reciben la denominación de **exhortos** y suelen contener peticiones de auxilio judicial para que el órgano destinatario lleve a cabo alguna actuación necesaria para la tramitación del proceso.

Ejemplos

Cuando el demandado tiene su domicilio en un municipio diferente del de la sede del órgano jurisdiccional que conoce del caso, este segundo puede solicitar al juzgado (por ejemplo, juzgado de paz) de la localidad donde reside el demandado que efectúe la notificación personal de la demanda con la el emplazamiento para contestarla. También es posible la solicitud de auxilio judicial para la práctica de actos de prueba: por ejemplo, petición de envío del testimonio de una resolución dictada por el segundo órgano jurisdiccional, reconocimiento judicial de un bien que se encuentra en el territorio de la demarcación del segundo órgano jurisdiccional –pese a la posibilidad del propio juez de desplazarse– o incluso (y excepcionalmente según el principio de inmediatez) las pruebas de interrogatorio judicial, testifical o pericial (artículo 169.4 LEC).

Estos actos de comunicación se realizarán mediante el sistema informático judicial, a menos que se deban practicar en formato papel porque incorporen elementos que no se puedan convertir a un formato electrónico. El procurador también los podrá llevar a cabo a instancia de la parte interesada. Cuando el auxilio judicial se solicita a un órgano jurisdiccional extranjero (artículos 276 a 278 LOPJ, 177 LEC y arts. 1 a 32 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil), hay que tener en cuenta la existencia de normativa de la Unión Europea y convencional que supera la tradicional forma de comunicación basada en la comisión rogatoria, y de manera casi generalizada se admiten las notificaciones y los traslados efectuados por correo, y en los textos más avanzados, incluso, la práctica de determinadas pruebas (por ejemplo, testificales) por videoconferencia.

b) Con otros órganos públicos no jurisdiccionales (artículo 149 LEC)

Cuando se trate de actos dirigidos a registradores de la propiedad, mercantiles, de buques, de venta a plazos de bienes muebles, notarios o funcionarios al servicio de la Administración de justicia, se expiden **mandamientos**. Para el resto de las autoridades y los funcionarios, se dictan **oficios**.

Ejemplos

Cuando el juez acuerde el embargo de una finca o de un vehículo, tiene que dictar un **mandamiento** dirigido al registrador de la propiedad o del Registro de Bienes Muebles correspondiente, para que practique la correspondiente anotación. Este mandamiento, en la práctica, no se remite directamente al órgano destinatario, sino que habitualmente se entrega a la parte interesada, que se tiene que encargar de diligenciarlo (adelantando, claro está, los gastos que esto suponga –artículo 167 LEC–). Cuando se quiere averiguar los bienes y/o ingresos de los que es titular una persona, se puede solicitar al juzgado que dirija un **oficio** a las autoridades correspondientes (Agencia Tributaria, Seguridad Social, Dirección General de Tráfico); este trámite, sin embargo, actualmente se lleva a cabo mediante la consulta telemática de los datos del sujeto por parte de los funcionarios judiciales habilitados. En la práctica, el término **oficio** ha logrado una virtualidad genérica, y también se suele aplicar a comunicaciones que se hacen a determinadas entidades que no son autoridades públicas (por ejemplo, se dirige un oficio a una entidad bancaria para que informe de los saldos de los que es titular una persona y, en caso de que los haya, proceda a su retención). En este sentido, a veces la praxis difumina el alcance del término y lo confunde con el de *requerimiento*.

c) Con las partes y otras personas que intervienen en el proceso (artículos 150 a 168 LEC)

En función de su naturaleza y su objeto, tal como los define el artículo 149 LEC, se puede tratar de **notificaciones, emplazamientos, citaciones o requerimientos**. Su ejecución se hace bajo la dirección del letrado de la administración de justicia, que es el responsable de la organización del servicio.

Ejemplos

La demanda se ha de **notificar** al demandado y se le debe **emplazar** para que la pueda contestar dentro del plazo legalmente establecido. Si se quiere la comparecencia de un determinado testigo en el acto del juicio y que no sea un testigo aportado por la misma parte, se le debe **citar** judicialmente para que comparezca a la vista en el día y la hora indicados. La sentencia se tiene que **notificar** a todas las partes, del mismo modo que el resto de las resoluciones que se dicten en el marco del proceso (autos, providencias, decretos, diligencias de ordenación, etc.). Cuando se haya despachado la ejecución de un título extrajudicial, se **requiere** al ejecutado para que efectúe el pago, y cuando se haya acordado el embargo del sueldo del ejecutado, se dirige un **requerimiento** a su empresa para que retenga e ingrese en la cuenta corriente del juzgado la parte proporcional del salario del ejecutado, hasta cubrir el importe por el que se haya despachado la ejecución. Igualmente, se **requiere** a una comunidad de propietarios demandada para que suspenda la ejecución de unas obras.

El acto de comunicación será llevado a cabo por la oficina judicial (por el Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación, en las sedes donde haya), o bien por el procurador de la parte que lo solicite. Con la Ley 42/2015 se refuerza el papel del procurador para efectuar los actos de comunicación, ya que se les reconoce capacidad de certificación por sí mismos, y dispondrán de credenciales.

Precisión

La parte solicitante debe indicar, en el escrito iniciador del procedimiento, de la instancia o de la ejecución, si le interesa que todos los actos de comunicación se lleven a cabo mediante su procurador. En el caso de no indicar nada al respecto, o si la parte es beneficiaria del derecho de justicia gratuita, las notificaciones se harán mediante la oficina judicial. El régimen de notificación inicial podrá ser modificado posteriormente a solicitud motivada de la parte, que será resuelta favorablemente por el letrado de la administración de justicia si entiende que está justificada. Evidentemente, la realización de los actos de comunicación por parte del procurador implicará un mayor gasto, ya que se efectuará íntegramente a costa de la parte interesada (y no podrá ser después reclamada en ningún caso a la otra parte en una eventual tasación de costas), pero también es cierto que puede garantizar una mayor rapidez y control de la comunicación.

Por otro lado, la ley prevé **cuatro formas de practicar los actos de comunicación**, y corresponde emplear una u otra según lo que especifique la misma LEC (artículo 152.3 LEC):

- En primer lugar, y cuando se trate de partes ya personadas, las comunicaciones se tienen que hacer mediante el procurador que las represente. La remisión y recepción de los actos de comunicación con los procuradores se efectuará por medios electrónicos.
- En segundo lugar, cuando la parte no comparezca por medio de un procurador (por ejemplo, cuando sea la primera comunicación), la comunicación se tiene que hacer por remisión a su domicilio (entendiendo *domi-*

cilio, a estos efectos, en el sentido y las modalidades que prevé la ley; ver el artículo 155 LEC). Se procederá de la misma manera con las citaciones a testigos, peritos y otras personas que no sean parte en el procedimiento (art. 159 LEC). La forma de remisión puede ser por correo, telegrama o cualquier medio técnico que permita dejar constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido del acto (en determinados casos, también se puede remitir por correo un emplazamiento para que el destinatario comparezca en el juzgado a efectos de recibir la notificación, la citación o el requerimiento de que se trate, artículo 160.3), o bien se puede remitir mediante la entrega personal al destinatario de una copia literal de la resolución o el acto que se tiene que comunicar. De este modo, la remisión por correo a cualquiera de los “domicilios” indicados en el artículo 155.4 tiene plenos efectos cuando conste la remisión de la comunicación, a pesar de que no figure su recepción por parte del destinatario.

Precisión

El demandante puede indicar en la demanda todos aquellos datos que puedan servir para una mejor localización del demandado, como número de teléfono o de fax, correo electrónico, etc.

Cuando no haya representación por procurador por no ser preceptiva, pero sí que haya intervención de abogado, la praxis forense habitual una vez iniciado el procedimiento o efectuada la primera notificación a la parte es remitir los siguientes actos de comunicación al abogado a través de LexNET.

- En tercer lugar, cuando no conste la recepción y se trate de actos cuyo objeto sea la personación en juicio o la ejecución personal de determinadas actuaciones, la comunicación se tiene que hacer mediante la entrega personal de una copia de la resolución o de la cédula (artículos 155.4 y 158).
- En cuarto lugar, la comunicación la realizará en todo caso el personal del Servicio de la Administración de Justicia y por medios telemáticos cuando se dirija al Ministerio Fiscal o a la Abogacía del Estado, letrados de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las comunidades autónomas, o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, del resto de Administraciones públicas de las comunidades autónomas o de los entes locales, si no tuviesen designado procurador (artículo 152.3.4º LEC).

Discusión

Una notificación electrónica dirigida a una empresa que ha cesado su actividad durante el proceso, ¿es efectiva?

¿Qué sucede si la notificación se efectúa al buzón electrónico de una tercera persona encargada de gestionar asuntos de la empresa (por ejemplo, un gestor fiscal o laboral) y esta no lo comunica a la empresa?

Actividad

1. ¿Qué puede hacer el demandante si le es imposible designar un domicilio del demandado u otros datos que permitan su localización?
2. ¿Qué hay que hacer si no se puede encontrar al demandado en el domicilio designado por el actor?

3. ¿Es posible entregar la cédula a una tercera persona que se encuentre en el domicilio (familiar, trabajador, conserje, vecino, etc.)? ¿Qué cautelas y obligaciones se establecen en relación con los datos de carácter personal del destinatario de la comunicación?

4. ¿Cuándo se realizará la notificación por edictos? ¿Está previsto efectuarla en formato electrónico?

Jurisprudencia

La realización de los actos de comunicación es un campo abierto a la producción de una multitud de incidencias, y por este motivo ha sido objeto de una abundante jurisprudencia, en especial en el ámbito constitucional. Será necesario atender a la evolución y adaptación de la jurisprudencia a los problemas derivados de la realización de los actos de comunicación mediante medios electrónicos.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, en la realización de los actos de comunicación judicial se exige que el órgano judicial se asegure de que se respetan las garantías constitucionales del proceso (artículo 24 CE). En este sentido, se tiene que dar la máxima diligencia y el máximo rigor formal tanto por parte de la actora como del propio órgano judicial, más allá del mero cumplimiento rituario de las formalidades legales (“ello impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en su realización que asegure en la medida de lo posible la recepción de las comunicaciones procesales por sus destinatarios”, STC 149/2002 de 15 de julio, entre otras). Teniendo en cuenta que la finalidad de los actos de comunicación judicial es llevar al conocimiento personal de los litigantes las decisiones, resoluciones y otras circunstancias del proceso, para que puedan adoptar la conducta procesal oportuna, es preciso que se adopten todas las cautelas y garantías que sean razonablemente adecuadas para asegurar que esta finalidad no se frustre por causas ajenas a la voluntad de las personas a las que afecte. Por ejemplo, por la mala fe de la actora, que no indica otro domicilio que consta que conocía, buscando la declaración de rebeldía del demandado (STS 29.03.2011). Según el TC y el TS, la exigencia del agotamiento de todos los medios posibles se refiere no solo al demandante (quien tiene un deber de colaboración con el órgano judicial facilitando los datos para la posible localización del demandado), sino también al mismo tribunal, que ha de agotar las posibilidades razonables de dar a conocer al demandado la existencia del proceso (eso sí, no se exige una tarea investigadora “desmesurada”, que podría llevar a una restricción de los derechos de defensa).

En relación con la comunicación por edictos (artículo 164 LEC, es decir, mediante la publicación de copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, y si procede y a instancia y cargo de parte, en boletines oficiales o diarios), el TC admite que puedan constituir una forma de notificación constitucionalmente válida, pero siempre como último recurso (“el medio normal de comunicación procesal debe ser el emplazamiento, citación o notificación personal”, STC 99/2003 del 2 de junio), y sometida a unas condiciones rigurosas: tiene que ser empleada solo con carácter subsidiario, en los supuestos expresamente indicados en la ley, y “no solo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor medida la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado su práctica, sino también que el acuerdo o resolución judicial de considerar que la parte se halla en paradero ignorado se funde en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de los otros medios normales de emplazamiento” (STC 149/2002 de 15 de julio). En este sentido, los órganos judiciales han de interpretar los artículos 155 y 156 LEC desde una perspectiva constitucional y actuar con diligencia, en todo tipo de procesos (incluyendo los arrendaticios), arbitrando las medidas razonables oportunas para averiguar el paradero del demandado; así, deben intentar efectuar la notificación, por ejemplo, en un domicilio alternativo que conste en las actuaciones a pesar de que no sea el que aparezca en el Registro Mercantil, de forma que solo será procedente la comunicación edictal cuando se hayan agotado el resto de los medios y el tribunal esté profundamente convencido de la imposibilidad de éxito de cualquier otro medio de comunicación (STC 122/2013, de 20 de mayo, STC 30/2014, de 24 de febrero, STC 126 y 131/2014, de 21 de julio, STC 181/2015, de 7 de septiembre).

Por otro lado, también hay que tener en cuenta la importante jurisprudencia constitucional relativa a la subsanación de la ineficacia del acto de comunicación incorrectamente llevado a cabo, cuando se prueba que el demandado ha tenido un conocimiento extraprocesal del pleito (por ejemplo, STC 87/2003 de 10 de junio).

La cuestión del primer emplazamiento y las comunicaciones electrónicas

Se han planteado dudas interpretativas en supuestos en los que el primer emplazamiento o requerimiento al demandado no personado se ha llevado a cabo por medios telemáticos, al tratarse de una persona obligada por la ley a utilizarlos, como personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica. Se plantea la cuestión de cómo conci-

Véase también

Véase también la STC 6/2019 de 17.01.2019 por la que se declara constitucional el tercer apartado del artículo 152.2 LEC en relación con los avisos informativos de notificaciones. El TC distingue el aviso de la notificación en sí, y entiende que su naturaleza accesoria hace que su inexistencia no afecte la validez de la notificación efectuada. La STC cuenta, sin embargo, con un voto particular.

liar esta obligación legal de uso de las TIC con la regla del artículo 155 LEC, que establece la remisión de esta primera comunicación al domicilio, y más en general con el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando el demandado no ha tenido conocimiento del acto de comunicación. Estos casos se han planteado en las sedes judiciales del "territorio Ministerio de Justicia", donde el funcionamiento de la sede judicial electrónica está implementado. En la mayor parte de supuestos, el órgano judicial valora el hecho de que no ha habido un conocimiento real de la citación y que ha habido una indefensión material, dando prevalencia al artículo 155 LEC como regla especial, y diferenciando entre los actos de comunicación que dan lugar al primer emplazamiento del resto de actos posteriores (STSJ Murcia Social 426/2018 de 03.05.2018, ECLI:ES:TSJMU:2018:1029; SAP León 198/2018 de 15.06.2018, ECLI:ES:APLE:2018:731; SAP Salamanca 472/2018 de 30.11.2018, ECLI:ES:APSA:2018:615), mientras que en otros casos se hace primar la obligación legal de comunicarse en forma electrónica con la Administración de justicia (SAP Baleares 336/2018 de 20.07.2018, ECLI:ES:APIB:2018:1620; SAP Baleares 180/2018 de 26.04.2018, ECLI:ES:APIB:2018:740, SAP Baleares 382/2018 de 29.11.2018, ECLI:ES:APIB:2018:2319). Por su parte, la SAP Cáceres 476/2018 de 12.11.2018 (ECLI:ES:APCC:2018:732) el emplazamiento hecho en forma electrónica se consideró incorrectamente efectuado debido a un error del CIF de la empresa demandada, dato esencial que afectaba a la validez de la comunicación al no poder garantizar que se había dirigido a la verdadera destinataria.

2.2.2. Actos de comunicación de las partes: la presentación de escritos y documentos y su traslado

La presentación de escritos y documentos se hará de forma telemática cuando se lleve a cabo por parte de profesionales de la justicia obligados a intervenir mediante estos medios (art. 273 LEC). Las personas que no estén obligadas y actúen sin la intervención de procurador (o abogado, si corresponde) podrán escoger en todo momento si utilizan la forma electrónica de comunicación.

Cuando se trate de escritos y documentos presentados telemáticamente que den lugar a la primera citación o requerimiento del demandado o ejecutado, se deberán aportar en los tres días siguientes y en soporte papel tantas copias literales como otras partes haya en el proceso (en este punto, nos remitimos a las dudas interpretativas antes mencionadas en los casos en que las otras partes estén obligadas a emplear medios telemáticos). También se presentarán los escritos y documentos en soporte papel cuando los interesados no estén obligados ni hayan optado por utilizar los medios telemáticos, cuando los documentos no sean susceptibles de conversión a formato electrónico, así como en los otros supuestos que establezca la ley (art. 135.4).

En el marco del proceso civil, la LEC exige que los escritos y documentos que una parte presente en la oficina judicial se trasladen al resto de partes personadas. Este traslado se llevará a cabo por medios electrónicos con carácter simultáneo a la presentación telemática del escrito o documento (o con carácter previo si el escrito o documento se presenta en soporte papel conforme al artículo 135.4). La sanción por no efectuar este traslado será la inadmisión del escrito (artículo 277 LEC). El órgano judicial tan solo efectuará el traslado cuando las partes no actúen representadas por procurador, o cuando se trate del traslado de la demanda o de cualquier escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio (artículos 274 y 276.3 LEC), salvo, en principio,

Jurisprudencia

En el auto de 18.01.2011 (ECLI:ECLI:ES:TS:2011:650A) y la Sentencia 360/2018 de 15.06.2018 (ECLI:ECLI:ES:TS:2018:2187), la Sala Civil del Tribunal Supremo confirma la inadmisión del escrito impugnatorio porque no se efectuó el traslado previo a la otra parte, y cuando se hizo ya era extemporáneo.

que el destinatario esté obligado al uso de los medios electrónicos de comunicación, como se ha mencionado (y estos medios estén implementados en el territorio de la sede judicial).

Enmienda

El incumplimiento del deber de uso de las tecnologías de la información y de los requisitos técnicos exigidos en la presentación de escritos comportará la apertura de un plazo de hasta cinco días para subsanar el defecto, pasados los cuales el escrito o el documento se tendrá por no presentado (artículo 273.5 LEC).

El traslado se realiza entre los procuradores que representan las partes, y se entenderá efectuado en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su realización. Cuando el acto trasladado dé lugar a un plazo procesal para hacer una actuación, este plazo se iniciará sin ninguna intervención del Tribunal, y se deberá computar desde el día siguiente a la fecha que conste en las copias entregadas o a la fecha en la que se entienda realizado el traslado telemático (artículo 278 LEC).

Precisión

En determinados actos, sí que se precisa una intervención previa del tribunal, como cuando sea necesario un pronunciamiento judicial previo sobre la admisión a trámite (por ejemplo, de un recurso de apelación –artículo 458.3 LEC– o de un recurso de reposición –artículo 453 LEC–). En todo caso, hay que consultar los acuerdos que eventualmente se puedan haber alcanzado en la demarcación judicial en cuestión, en relación con la aplicación del artículo 278 LEC.

2.3. Las resoluciones judiciales

2.3.1. Clases

Las **resoluciones judiciales** son los actos procesales mediante los cuales se manifiestan las decisiones tomadas por el juez, el tribunal o el letrado de la administración de justicia, y que tendrán que adoptar una u otra forma en función de cuál sea su objeto y alcance.

Referencia legal

Artículos 244 a 248 LOPJ y artículos 206 y siguientes LEC.

La resolución con más contenido decisorio es la **sentencia**, que pone fin al procedimiento de manera definitiva y fija las consecuencias sustantivas en relación con las pretensiones de las partes. Dictada en forma escrita por el juez o tribunal, tiene que ser motivada y ajustarse a la estructura predeterminada por la ley.

Resoluciones orales

En los juicios civiles se prohíben las sentencias orales; no así en el resto de las resoluciones del juez que, cuando son dictadas en el curso de una vista, sí adoptan esta forma (por ejemplo, la inadmisión de un determinado medio de prueba propuesto por una de las partes).

Estructura de las sentencias

El artículo 209 LEC predetermina una serie de elementos estructurales y de contenido que debe contener necesariamente toda sentencia, referidos a cuatro partes: el encabezamiento, los "Hechos", los "Fundamentos de derecho" y la parte decisoria o dispositiva (fallo).

El **auto** es el acto adecuado para la resolución de incidentes, recursos contra providencias o cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales. Proviene también del juez o tribunal, tiene que estar motivado y seguir la estructura legalmente establecida.

La **providencia** es un tipo de decisión del juez o tribunal que tiene como objetivo la ordenación material del proceso y que no requiere ninguna motivación.

Por su parte, los letrados de la administración de justicia, dentro de sus atribuciones, pueden dictar **decretos**, **diligencias de ordenación** y **diligencias de constancia**.

Actividad

Determinad qué tipo de resolución sería adecuado para resolver las cuestiones siguientes y a quiénes correspondería dictarla:

1. Inadmisión de la demanda por falta de competencia objetiva.
2. Resolución de recurso de reposición.
3. Resolución de recurso de apelación.
4. Levantamiento de la suspensión de los plazos procesales.
5. Decisión que dé por efectuada una diligencia de notificación.
6. Inadmisión de una cuestión incidental.
7. Decisión final dictada en un juicio ordinario.
8. Desestimación de una declinatoria.
9. Admisión de los medios de prueba propuestos por una parte.

2.3.2. La invariabilidad de las resoluciones judiciales. Corrección, aclaración y complemento de las resoluciones

Las resoluciones judiciales suponen una toma de decisión por parte del órgano judicial (o del letrado de la Administración de justicia) sobre una determinada cuestión litigiosa que le han sometido las partes, ya sea de orden procesal o sustantivo. Dentro de un mismo procedimiento pueden dictarse un diferente número de resoluciones de variada nomenclatura y función, como hemos visto antes. En este sentido, la LEC en el artículo 207 distingue entre:

Véase también

Sobre los requisitos internos de la sentencia y sus efectos, véanse también los apartados "Principio dispositivo y iura novit curia" del módulo *Jurisdicción y competencia*, "Carga de la prueba" del módulo *Alegaciones y prueba*, y "La sentencia" y "Cosa juzgada" del módulo *Terminación del proceso: la sentencia y otras formas de terminación*.

Decisiones no jurisdiccionales

Además de las resoluciones de carácter jurisdiccional, hay que tener en cuenta la existencia de otros pronunciamientos de carácter gubernativo de los órganos judiciales (por ejemplo, circulares o acuerdos de las juntas de jueces de primera instancia de una demarcación o de las secciones de una audiencia provincial), de gran importancia práctica por su valor interpretativo en relación con los procedimientos que se sigan ante estos.

Referencia legal

Artículos 267 LOPJ y 214-215 LEC.

- **Resoluciones definitivas.** Las que ponen fin a la primera instancia y las que deciden recursos interpuestos contra estas.
- **Resoluciones firmes.** Las que no son susceptibles de recurso, ya sea porque no se admite o porque ha transcurrido el plazo, y en consecuencia gozan del efecto de cosa **juzgada formal**. El documento público en el que se consigna una sentencia firme recibe también el nombre de ejecutoria.

Las sentencias producen, igualmente, efectos de **cosa juzgada material**, y se excluye la posibilidad de que se plantee un nuevo litigio sobre la misma cuestión.

En todo caso, una vez dictadas y firmadas, las resoluciones judiciales son invariables en lo que respecta a sus pronunciamientos. Esto implica que los tribunales no las pueden modificar después de dictarlas, y que su contenido no podrá ser alterado si no es por medio de otra resolución que se haya dictado en el marco de un (recurso), de otro modo, sería contrario a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Se trata del **principio de intangibilidad** de las resoluciones judiciales, que impide a los jueces y los tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas al margen de los supuestos y los casos taxativamente previstos en la ley, incluso en el supuesto de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad. Con todo, en determinados supuestos y como excepción a esta regla de invariabilidad, la ley prevé la posibilidad de que el órgano judicial pueda aclarar algún concepto oscuro, rectificar algún error material o subsanar defectos u omisiones que puedan impedir el pleno despliegue de efectos de la resolución, acciones que habitualmente se tramitan a instancia de parte (artículos 214 y 215 LEC).

Así, por un lado los **errores materiales manifiestos** y los **aritméticos** pueden ser rectificadas por el órgano judicial en cualquier momento (sin sujeción a plazo), bien a instancia de parte o bien incluso de oficio. En este caso se hablaría de *corrección* de las resoluciones.

Ejemplos

Un error manifiesto sería que en la parte dispositiva de la sentencia se dictara un pronunciamiento respecto a una persona que no hubiera sido parte en el procedimiento, o que se declarara resuelto el contrato de compraventa cuando aquello que se discutía en el procedimiento era un contrato de arrendamiento.

Más difusos pueden ser los contornos de la **aclaración** de los conceptos oscuros que pueda contener una resolución. Como "concepto oscuro" habría que entender aquellas deficiencias en la redacción o expresión de los términos de la resolución, que resultan confusas y provocan ambigüedad en el significado o alcance de su parte dispositiva. Las aclaraciones se pueden realizar de oficio o bien a instancia de parte, dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación de la resolución. Hay que decir, sin embargo, que aunque pueda solicitarse a instancia de parte, la ley no lo arbitra en forma de incidente contradictorio. Por estas razones, y teniendo en cuenta el propio principio de la

Jurisprudencia constitucional

El TC ha tenido la oportunidad de pronunciarse varias veces, y en relación con los diferentes órdenes jurisdiccionales, sobre la rectificación, la aclaración y el complemento de las resoluciones judiciales. Ver las SSTC 286/2006 de 9 de octubre, 115/2005 de 9 de mayo, 3172004 de 4 de marzo, 112/1999 de 14 de junio o 23/1996 de 13 de febrero.

invariabilidad de las sentencias, la aclaración no puede servir para modificar los hechos que han resultado probados, ni para combatir los razonamientos jurídicos de la resolución, ni para denunciar indirectamente una posible incongruencia de la sentencia, ni en general para otros fines que no sean los previstos en la norma. Por lo tanto, a través de la aclaración solo se pueden puntualizar aspectos no esenciales de la decisión.

Jurisprudencia

En relación con la aclaración, la Sala Civil del TS, fundamentándose en la doctrina del TC, ha declarado:

- “[...] la figura de la aclaración debe ser objeto de una rigurosa interpretación restrictiva, tanto por su carácter de excepción frente al principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, como por el hecho de que legalmente se autorice que se pueda producir de oficio sin audiencia de las partes, o a instancia de una de ellas sin audiencia de la otra.”
- “[...] no puede servir ni para poner remedio a una falta de fundamentación jurídica, ni para reinterpretar la Sentencia pretendidamente aclarada o corregida, ni para rectificar errores de Derecho, por más que el órgano judicial sea consciente de los mismos.”
- “[...] no es posible sobrepasar el objeto específico de estas excepcionales vías de aclaración, rectificación o complemento, siendo improcedente todo intento de combatir por estos cauces los razonamientos de una resolución firme, con los que se discrepa.”
- “[...] estos remedios procesales no pueden utilizarse para fines ajenos a los expresamente previstos en la Ley, ni para replantear la cuestión controvertida al margen de los cauces específicos que otorga el procedimiento.”
- “[...] la solicitud de aclaración no puede ser un mecanismo para proclamar la discrepancia y disconformidad con lo resuelto en la resolución cuya aclaración se solicita.”
- “[...] no es posible aprovechar la solicitud de aclaración para denunciar de forma indirecta una posible incongruencia de la sentencia, cuyo ámbito impugnatorio excede al de este remedio excepcional.”

Véase en particular y entre otras muchas, las interlocutorias de TS de 12.02.2014 (ECLI:ES:TS:2014:6497) y de 07.18.2018 (ECLI:ES:TS:2018:8427AA).

En cualquier caso, la parte que solicite la aclaración de la sentencia debe indicar cuál es el "concepto oscuro" que precisa esta aclaración (interlocutoria TS 29.11.2016, ECLI:ES:TS:2016:11003).

En el supuesto enjuiciado en la STS 393/2016 de 09.06.2016 (ECLI:ES:TS:2016:2632), el TS anuló la resolución de la Audiencia porque se extralimitó en la aclaración, modificando el sentido de la parte resolutive de la sentencia.

También puede suceder que la resolución sea defectuosa o que omita algún elemento de forma que no se pueda llevar plenamente a efecto (por ejemplo, que conste en blanco el importe de la condena dineraria que se impone al demandado). En estos casos el órgano judicial (o el letrado de la Administración de justicia si se trata de una resolución suya) puede subsanar o **completar** la resolución de oficio o a instancia de parte en el mismo plazo de los dos días hábiles siguientes a la su publicación. Ahora bien, si este defecto u omisión pudiera considerarse una "error manifiesto", habría que interpretar que su enmienda no estaría como tal sujeta a plazo.

Pero otras situaciones –más complejas– son posibles. Puede darse el hecho de que se haya omitido manifiestamente algún pronunciamiento referido a pretensiones que han sido objeto de discusión en el pleito. Esto está directamente relacionado con los **principios de exhaustividad y congruencia** de las resoluciones judiciales del artículo 218.1 LEC. En este caso, los artículos 267.5 LOPJ y 215.2 LEC prevén la posibilidad de que a instancia de parte y en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la resolución, se pueda solicitar el complemento de la resolución. A estos efectos, se abrirá un incidente contradictorio en el que las partes podrán aportar sus alegaciones, y que finalizará con una interlocutoria por la que se acordará o bien completar la resolución o bien se dictaminará que no hay lugar a completarla. El complemento de las resoluciones también se puede acordar de oficio, pero en este caso el tribunal no podrá modificar ni rectificar lo que se hubiera resuelto, siendo por tanto una vía con efectos más restrictivos que la anterior.

Véase también

Véase el apartado “La congruencia de la sentencia” del módulo *Terminación del proceso: la sentencia y otras formas de terminación*.

Actividad

1. ¿Qué procedería hacer si, notificada una sentencia, el abogado de la parte beneficiada se da cuenta de que consta en blanco el importe de la condena dineraria que se impone al demandado?
2. Si la sentencia de primera instancia omite pronunciarse sobre una de las pretensiones deducidas en la demanda, y ninguna de las partes solicita el complemento de la resolución ni tampoco se acuerda de oficio, ¿sería posible alegar este extremo como fundamento de un recurso de apelación o de casación?

2.4. Ineficacia e irregularidad de los actos procesales**2.4.1. Nulidad de los actos procesales**

El artículo 225 de la LEC establece los supuestos en que los actos procesales serán **nulos de pleno derecho** y, en consecuencia, ineficaces.

Precisión

En este ámbito no se pueden aplicar con completo paralelismo las reglas civiles sobre nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos. De este modo, hay supuestos de nulidad que admiten convalidación o subsanación: por ejemplo, el artículo 166 LEC, a pesar de que establece que un acto de comunicación (por ejemplo, emplazamiento) incorrectamente ejecutado será nulo, admite su convalidación si el destinatario se da por enterado del acto y no denuncia su nulidad en su primer acto de comparecencia ante el tribunal. Por otro lado, hay supuestos por naturaleza no subsanables que, en cambio, no constituyen casos de nulidad de pleno derecho: por ejemplo, las actuaciones judiciales ejecutadas fuera del tiempo establecido (artículo 229).

La declaración de nulidad de alguna actuación judicial puede tener lugar de oficio o a instancia de parte, respetando las condiciones que establecen los artículos 240 LOPJ y 227 LEC. De este modo, todo depende del momento en que se aprecia la nulidad:

- Si es en el curso del procedimiento y antes de que se haya dictado la resolución que le ponga fin, puede ser declarada por el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, y con la audiencia previa de las partes. El juez o tribunal puede declarar la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.
- Una vez recaída la resolución que ponga fin al procedimiento, la petición de declaración de nulidad se tiene que canalizar por medio de los recursos previstos contra la resolución mencionada. En este caso, el juez o tribunal no puede declarar de oficio una nulidad que no haya sido solicitada en el recurso, salvo que se trate de un defecto de falta de jurisdicción o de competencia funcional u objetiva, o de violencia o intimidación que afecte a aquel órgano judicial.
- Fuera de estos casos (por ejemplo, cuando se trate de una resolución ya firme), la única posibilidad de instar la nulidad ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria es por medio del **incidente excepcional de nulidad de actuaciones**, que prevé el artículo 228 LEC y que tiene que resolver el mismo órgano judicial que dictó la resolución que ha adquirido firmeza. Este tipo específico de incidente, de carácter excepcional, tal como su nombre indica, requiere la observancia estricta de los requisitos tipificados en la ley para su admisión, tanto de carácter personal (ser instado por quien haya sido parte legítima en el pleito o habría tenido que serlo), objetivo (vulneración de uno de los derechos fundamentales que prevé el artículo 53.2 CE, sin que se haya podido denunciar antes de que se dictara la resolución que pone fin al proceso, y no ser esta susceptible de recurso ordinario ni extraordinario) y temporal (plazos de 20 días desde la notificación de la resolución o desde el conocimiento del defecto que causa la indefensión, y en este último caso como máximo hasta los cinco años posteriores a la notificación de la resolución).

Referencia legal

Artículos 238 a 243 LOPJ y artículos 225 a 231 LEC.

Jurisprudencia

Es muy ilustrativa la STC 104/2008 de 15 de septiembre, en relación con la indefensión creada a los titulares registrales de una finca subastada judicialmente, debido a defectos en los actos de comunicación (y el Auto del TC 140/2010 de 18 de octubre, en relación con un incidente en la ejecución de esta sentencia).

A partir de la implantación de las TIC en el ámbito procesal, han proliferado supuestos en los que se ha planteado la nulidad de las actuaciones a razón de problemas o deficiencias surgidos a raíz de la utilización de los medios telemáticos. Véase, por ejemplo, la SAP Valladolid 296/2017 de 12.09.2017 (ECLI:ES:APVA:2017:995), la SAP Asturias 5/2018 de 12.01.2018 (ECLI:ES:APO:2018:23) o la SAP Toledo 180/2018 de 29.05.2018 (ECLI:ES:APTO:2018:559).

2.4.2. Subsanación y conservación de los actos procesales

El principio que orienta la regulación procesal es el de la **conservación de los actos procesales**. Dicho de otro modo, la declaración de nulidad se contempla como un remedio excepcional, cuando se haya producido una vulneración efectiva de las garantías procesales o se hayan desconocido reglas de carácter

imperativo, y en consideración a este hecho esté justificado eliminar la eficacia de un conjunto de actuaciones o incluso de todo un proceso. En este sentido, la nulidad de un acto no implica la de los sucesivos de este, ni tampoco la de aquellos cuyo contenido no haya variado en el caso de que no se haya producido el defecto de nulidad (artículos 243 LOPJ y 230 LEC). Igualmente, un acto procesal puede resultar parcialmente nulo, y es eficaz el resto del mismo.

Paralelamente, se promueve la subsanación de los defectos en los que puedan incurrir los actos procesales de las partes (artículo 231 LEC).

Uso de las TIC

Se prevé un régimen específico de enmienda para el incumplimiento del deber de uso de las tecnologías de la información y la comunicación por parte de un profesional de la justicia. Ver los artículos 273.5 LEC y 43 de la Ley 18/2011.

3. Las partes en el proceso civil

Milagros Orozco Hermoso

3.1. Capacidad para ser parte y capacidad procesal

La **capacidad para ser parte** en un proceso se refiere a la aptitud o idoneidad genérica para llegar a ser demandante o demandado en cualquier proceso civil y, en consecuencia, para ser titular de los derechos y deberes dimanantes del proceso.

Referencia legal

Artículos 6 a 9 LEC.

Por ejemplo, asumiendo la cosa juzgada y la eventual ejecución forzosa de la sentencia.

El artículo 6 de la LEC enumera las personas y entidades a las que se reconoce capacidad para ser parte (demandante o demandada) en los procesos civiles. Además de las personas físicas y las jurídicas, también ostentan esta capacidad otras entidades que pueden no tener reconocida personalidad jurídica estricta por parte del ordenamiento jurídico, pero la ley procesal (como a veces también la civil) les confiere esta condición (concebidos y no nacidos para los efectos que les sean favorables, masas patrimoniales sin titular, diferentes entidades sin personalidad jurídica habilitadas por la ley, asociaciones y grupos de consumidores, etc.). También se reconoce de manera específica capacidad para ser parte al Ministerio Fiscal.

Personalidad jurídica

El concepto de capacidad para ser parte estrictamente procesal, se ajusta en esencia a la idea de “personalidad jurídica” en el ámbito civil, a pesar de que la puede superar en casos determinados.

En cambio, la **capacidad procesal** –que presupone la capacidad para ser parte– hace referencia a la aptitud para la ejecución válida de actos procesales y está directamente vinculada con la “capacidad de obrar” en el ámbito del derecho civil. También se denomina “capacidad para comparecer en juicio”.

Los artículos 7, 8 y 9 de la LEC regulan el tratamiento de la capacidad procesal, y designan quién puede comparecer en juicio por sí mismo y quién, en caso contrario, lo tiene que hacer en su nombre en calidad de representante (representación sustantiva a efectos procesales, diferente de la “representación procesal” a la que hace referencia la intervención de procurador).

Ejemplo

Un menor de edad tiene capacidad para ser parte, a pesar de que no puede comparecer por sí mismo, sino que lo tienen que hacer sus representantes legales; esta segunda cuestión, sin embargo, se refiere a la capacidad procesal y está vinculada con la capacidad de obrar del sujeto.

3.1.1. Capacidad y comparecencia en juicio. Supuestos

a) Personas físicas

Pueden comparecer por sí mismas, siempre que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. En caso de que no sea así, tendrán que comparecer mediante la representación o con la asistencia, la autorización, la habilitación o el defensor exigidos por la ley (artículos 7.1, 7.2 y 7.3 LEC).

Jurisprudencia

Véase la STS 197/1994 de 10.03.1994 para un supuesto "anómalo" de defensor judicial.

Personas físicas que no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles

Los menores de edad deberán comparecer en juicio a través de sus representantes legales (progenitores, tutores). Ahora bien, en relación con los menores de edad, no se tiene que confundir su falta de capacidad procesal con la negación de toda posibilidad de intervenir por sí mismos en el proceso. De este modo, en determinados casos, los menores de edad tienen un derecho de audiencia (a ser escuchados). Es así, por ejemplo, en el marco de procesos especiales de familia, con carácter obligatorio cuando el menor tenga más de doce años, o si es menor de esta edad, cuando tenga juicio suficiente (artículo 770 LEC, regla 4.^a).

Cuando la persona física no esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y no haya quien la represente legalmente, el Letrado de la Administración de justicia le designará un defensor judicial que asumirá su representación y defensa hasta que no sea nombrado un representante legal (por ejemplo, un tutor). Si la persona faltada de capacidad y representante es el demandado, el Ministerio Fiscal asumirá su representación y defensa mientras no se haya designado el defensor judicial. La figura del defensor judicial es habitual en las demandas de incapacitación: aquel se designa *ad hoc* (normalmente entre los abogados del turno de oficio) para el proceso de incapacitación y con la función de asumir la representación y defensa de la persona presuntamente incapaz mientras no le sea nombrado un tutor.

b) Personas jurídicas

Tienen capacidad para ser parte todas las entidades, de interés público o privado, a las cuales la ley reconoce personalidad jurídica propia e independiente de la de sus miembros o asociados: corporaciones, fundaciones, asociaciones, sociedades mercantiles, etc. Teniendo en cuenta su carácter “inmaterial”, la capacidad procesal ha de recaer en una persona física. Así pues, en nombre de las personas jurídicas comparecerán las personas físicas que legalmente las representen según sus estatutos (artículo 7.4 LEC). A tal efecto, deberán aportar la documentación que acredite esta calidad.

c) Entidades sin personalidad jurídica habilitadas por la ley

En supuestos excepcionales, la ley reconoce capacidad para ser parte a entidades que no tienen personalidad jurídica propia, y designa a la persona o personas que tendrán que comparecer en su representación. Esta capacidad puede tener como finalidad la salvaguarda o protección de determinados intereses y se puede tratar de una capacidad relativa y limitada.

Ejemplos

Es el caso de las herencias yacentes, las comunidades hereditarias o las comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, así como los grupos de consumidores y usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que los componen están determinados o son fácilmente determinables, que pueden actuar en juicio si agrupan a la mayoría de los afectados.

También se reconoce capacidad procesal a las entidades irregulares, es decir, las entidades que, al no haber cumplido todo los requisitos legales necesarios, no han llegado a lograr personalidad jurídica, pero están formadas por un conjunto de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de una finalidad determinada (artículo 6.2 LEC).

Ejemplos

Por ejemplo, una sociedad mercantil irregular (anónima o de responsabilidad limitada), cuyos pactos constitutivos no consten en una escritura pública o bien, si constan, que no hayan sido inscritos en el Registro Mercantil, o una sociedad civil constituida por un contrato privado que se mantenga secreto entre los socios (artículo 1669 CC).

Precisión

En principio, se prevé su capacidad para ser parte **demandada**, para salvaguardar los intereses de terceras personas que puedan haber actuado con la entidad y evitar así que puedan eludir su hipotética responsabilidad bajo la alegación de falta de personalidad jurídica. Ahora bien, el artículo 6.2 LEC ha sido interpretado de manera relativamente amplia por la jurisprudencia, lo que permite la inclusión de otras entidades de distinta naturaleza, como una comunidad de usuarios de un aparcamiento, una comunidad de bienes, un comité organizador de un acontecimiento o de una actividad, etc. (SAP Madrid, sección 18.ª, 18 de octubre del 2010).

d) Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal siempre tiene reconocida la capacidad para ser parte en los procesos en los que tenga que intervenir como parte de acuerdo con la ley. De este modo, por ejemplo, podemos citar los procesos en los que se pretenda la

Pérdida sobrevenida de personalidad jurídica

La pérdida sobrevenida de la personalidad jurídica debería conllevar, en principio, la pérdida de la capacidad para ser parte. Por ejemplo, si por sentencia firme se declara la nulidad de la fusión por la que se constituyó la sociedad demandada (SAP Tarragona 18.03.2003). Pero en la STS 324/2017 de 24.05.2017 se declara que "aunque la inscripción de la escritura de extinción y la cancelación de todos los asientos registrales de la sociedad extinguida conlleva, en principio, la pérdida de su personalidad jurídica, en cuanto que no puede operar en el mercado como tal, conserva esta personalidad respecto de reclamaciones pendientes basadas en pasivos sobrevenidos, que deberían haber formado parte de las operaciones de liquidación. A estos efectos, relacionados con la liquidación de la sociedad, esta sigue teniendo personalidad, y por ello capacidad para ser parte demandada".

Discusión

¿Qué relación mantienen los artículos 6.2 y 544 LEC?

Discusión

¿Es posible la intervención de las entidades irregulares en un pleito como parte demandante?

tutela judicial civil de cualquier derecho fundamental (artículo 249.1.2.º LEC) y los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores (artículo 749 LEC).

Actividad

1. ¿Puede comparecer por sí misma una persona mayor de edad que no haya sido incapacitada, pero que a pesar de todo presente alguna enfermedad o impedimento físico o psíquico que le impida gobernarse a sí misma?
2. ¿Puede comparecer por sí mismo el administrador de una sociedad declarada en concurso?

3.1.2. Tratamiento procesal

Puesto que se trata de un presupuesto procesal, la falta de capacidad procesal y de capacidad para ser parte se tendrá que verificar al principio del proceso, porque se trata de una cuestión que puede impedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En este sentido, puede ser apreciada de oficio por el órgano jurisdiccional en cualquier momento del proceso (artículo 9 LEC). No obstante, este tipo de defectos también pueden ser –y habitualmente lo son– puestos de relieve por las partes mismas, en la contestación a la demanda y la audiencia previa del juicio ordinario (artículos 416.1.1º y 418 LEC) o en la contestación a la demanda y la vista del juicio verbal (artículo 438.1 y 443.2 LEC).

La capacidad **para ser parte** no es subsanable si supone una verdadera falta de aptitud para ser parte, pero sí lo es la falta de **acreditación** de esta aptitud. La falta de **capacidad procesal**, por su parte, se considera un defecto de representación subsanable.

Jurisprudencia

La casuística es variada y en ocasiones incluso dispar. Si no se ha aportado la documentación que acredita la constitución y el nacimiento de la personalidad jurídica de una sociedad, se tratará de un defecto de acreditación de la capacidad para ser parte, que puede ser subsanado. En cambio, no hay vía de corrección para los supuestos de falta de personalidad jurídica que no disfruten de aptitud para ser parte de acuerdo con la ley: de este modo, por ejemplo, se ha considerado respecto a una subcomunidad de propietarios (SAP Murcia de 15 de octubre del 2010, SAP Las Palmas de 25 de septiembre del 2006), o una sociedad mercantil que ya ha sido disuelta y liquidada y, por lo tanto, se ha extinguido su personalidad jurídica (SAP Castellón de 5 de mayo del 2008, SAP Las Palmas de 10 de marzo de 2010), aunque la jurisprudencia reciente del TS (STS 324/2017 de 24.05.2017) mantiene un criterio diferente, como se ha mencionado más arriba. Si el nombramiento del cargo de administrador de la sociedad actora no está inscrito en el Registro Mercantil, se apreciará un defecto de representación (capacidad procesal) de la actora y en consecuencia de su procurador, y se desestimará la demanda dejando, no obstante, imprejuzgada la acción (SAP León, sección 2.ª, 26 de octubre del 10 de marzo de 2010); con todo, la SAP de Cáceres 126/2018 de 23/02/2018 (ECLI: ES:APCC:2018:197) no aprecia tal defecto porque el demandante había reconocido con anterioridad la condición de administrador, y por tanto no podía ser considerado como un tercero. Si los padres prestan la conformidad a la demanda presentada por su hijo menor de edad, se subsana el defecto (STS 1.ª, 1 de septiembre del 2006).

Actividad

Determinad las consecuencias procesales de la insubsanabilidad de los defectos de capacidad.

3.2. Legitimación

La **legitimación** es una condición que se predica de las partes en el proceso y que, en principio, parte de la existencia de una vinculación de estas con la relación jurídica subyacente que es objeto del litigio, vinculación que las habilita de manera respectiva para ocupar la posición de actor (**legitimación activa**) y de demandado (**legitimación pasiva**) en el procedimiento.

Referencia legal

Artículos 10 a 11 bis LEC.

En principio, se relaciona directamente legitimación con titularidad de la relación jurídica u objeto litigioso (artículo 10 LEC, primer apartado). Ahora bien, la legitimación no presupone la existencia y validez de la titularidad en sí – esto será eventualmente una cuestión de fondo para decidir en el pleito–, sino la afirmación de esta titularidad y la comparecencia en juicio como titular (aspecto que se tiene que acreditar con los medios de prueba correspondientes). Aun así, a veces es suficiente la afirmación de ostentar un **interés legítimo**: que la persona en cuestión se verá afectada –en positivo o en negativo– por la sentencia que se dicte.

Ejemplos

Si un progenitor pretende reclamar al otro alimentos en nombre de su hijo menor, tiene que acreditar la existencia del vínculo de filiación tanto respecto de sí mismo (legitimación activa) como del progenitor demandado (legitimación pasiva). Si el progenitor pretende reclamar alimentos a favor de sus hijos mayores de edad, solo estará legitimado a hacerlo si hay una situación de convivencia familiar monoparental (STS 156/2017 de 7.03.2017). Si se trata de una demanda de reclamación de paternidad, se tiene que dirigir contra aquel hacia el cual se pretenda la declaración, y aportar un principio de prueba de la legitimación pasiva; sin embargo, la presencia de esta última, a los efectos del ejercicio de la acción de filiación, no presupone la estimación de las pretensiones de la demanda y la consiguiente declaración del vínculo. Por este motivo, se dice que la legitimación es una cuestión que pertenece al fondo del asunto, cuyo establecimiento final vendrá determinado por la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento. Podéis ver, por ejemplo, la STS de 18 de enero del 2012, que aprecia falta de legitimación activa en una acción de filiación en relación con una pareja de hecho del mismo sexo.

A veces, la ley también utiliza el concepto de legitimación para designar a las personas o entidades –por ejemplo, el Ministerio Fiscal– que serán habilitadas para ejercer determinadas acciones (por ejemplo, la de incapacitación, artículo 757 LEC; el recurso en interés de ley, artículo 491 LEC; tercería de dominio, artículo 595 LEC), o para delimitar a los que tienen que ser demandados (por ejemplo, legitimación pasiva en acciones de filiación, artículo 766 LEC; en tercerías de dominio, artículo 600 LEC). Por otro lado, hay supuestos en los que la ley legitima para actuar en el proceso a personas diferentes del titular (**legitimación extraordinaria**: artículo 10, segundo apartado, y artículos 11 y 11 bis LEC); este es el caso, por ejemplo, del ejercicio de la acción subrogatoria del artículo 1111 CC.

Jurisprudencia

En la STS 14.10.2004 (ECLI:ES:TS:2004:6516) se aplica la doctrina de que cualquiera de los comuneros está legitimado procesalmente para ejercitar acciones en beneficio de todos los comuneros.

La STS de 21.11.2018 (ECLI:ES:TS:2018:3909) analiza la legitimación especial de las asociaciones de consumidores, prevista en el artículo 11.1 LEC.

Legitimación *ad processum* y legitimación *ad causam*

Tradicionalmente, la jurisprudencia ha asumido la distinción entre legitimación *ad processum* y legitimación *ad causam* haciendo referencia solo la segunda a la legitimación en sentido estricto que examinamos en este apartado.

A este respecto, la STS (Sala Civil) 305/2011 de 27.06.2011 (ECLI:ECLI:ES:TS:2011:5089), en su FJ 4.º declara:

“a) Tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Sala han establecido la diferenciación existente entre la legitimación *ad processum* [para el proceso] y la legitimación *ad causam* [para el pleito]. La legitimación *ad processum* [para el proceso] se suele hacer coincidir con los conceptos de capacidad procesal, mientras que la segunda consiste en la adecuación normativa entre la posición jurídica que se atribuye el sujeto y el objeto que demanda, en términos que, al menos en abstracto, justifican preliminarmente el conocimiento de la petición de fondo que se formula, no porque ello conlleve que se le va a otorgar lo pedido, sino simplemente, porque el juez competente, cumplidos los requisitos procesales está obligado a examinar dicho fondo y resolver sobre el mismo por imperativo del ordenamiento jurídico material [...].

b) Dicha dualidad del concepto de legitimación ha desaparecido en la actualidad tras la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, pues la misma distingue entre capacidad procesal y legitimación, refiriendo esta última solo a la tradicionalmente denominada legitimación *ad causam* (artículo 10 LEC) (STS de 20 de febrero de 2006, RC n.º 2348/1999).”

Por ejemplo, en la SAP Asturias de 20.03. (ECLI:ES:APO:2018:456), el órgano de apelación no aprecia la falta de legitimación pasiva alegada (no haber demandado al titular registral de la finca la propiedad de la que se reivindicaba) para que se trataba de una menor de edad, y el actor había demandado sus progenitores #representantes legales#, tratándose en el fondo de una cuestión de capacidad procesal (legitimación *ad processum*) que quedaba subsanada de esta manera; y los progenitores en cuestión ostentaban a su vez también legitimación *ad causam* porque eran los que realizaban actos posesorios sobre la finca. En cambio, la AP sí llega a apreciar falta de legitimación activa (en el sentido de legitimación *ad causam*) en relación con una de las fincas reclamadas, al no haber acreditado la parte actora la titularidad dominical que propugnaba.

No son infrecuentes las confusiones entre la capacidad procesal y la legitimación. Por ejemplo, en las SSTs de 27.01.2017 (ECLI:ES:TS:2017:173) y de 03.10.2018 (ECLI:ECLI:ES:TS:2018:3342), en relación con demandas interpuestas en nombre de una comunidad de propietarios por parte de una persona que no podía ostentar la condición de presidente de la misma, el tribunal debe aclarar que no se trata de un problema de legitimación activa sino de representación de la comunidad, que carece de capacidad procesal. En la SAP Cáceres 126/2018 de 23.02.2018 (ECLI:ES:APCC:2018:197) antes mencionada, la confusión parece que se debe predicar del mismo órgano judicial.

3.2.1. Tratamiento procesal

La legitimación es una condición que se puede apreciar tanto de oficio, teniendo en cuenta su carácter indisponible, como puesta de relieve por las partes (por ejemplo, en la contestación a la demanda). Por su naturaleza, la **falta de legitimación** (no la de acreditación de la misma) **no es un defecto subsanable**.

Precisión

Si quien ejerce la acción no acredita ser una de las personas expresamente legitimadas por la ley (en el sentido de habilitadas para ejercer la acción), procede la inadmisión de la demanda. La misma respuesta es pertinente cuando no se aporten junto con el escrito de demanda -y, en su caso, no se subsane el defecto a requerimiento del juzgado- los documentos que la ley exija adjuntar en determinados supuestos específicos como prueba de que se tiene una determinada calidad (por ejemplo, artículo 266 LEC).

La falta de legitimación vinculada con la titularidad del derecho que se discute o reclama, al ser una cuestión vinculada al fondo del asunto, se decidirá en la sentencia (véase por ejemplo la SAP Asturias de 20.03.2018 anteriormente citada).

Discusión

Si el demandado alega falta de legitimación en el actor, ¿en qué momento procesal se establecerá o se resolverá esta cuestión?

3.3. La pluralidad de partes: el litisconsorcio

El **litisconsorcio** se da cuando la posición de una de las partes procesales, o bien la de las dos, esté ocupada por más de un sujeto. De este modo, las actuaciones se seguirán de manera conjunta respecto de todos los sujetos implicados y todas las pretensiones deducidas en el pleito se resolverán en una única sentencia. Hablamos de litisconsorcio **activo** cuando se refiere a la parte actora, y de litisconsorcio **pasivo** cuando se refiere a la demandada.

Referencia legal

Artículo 12 LEC.

La figura litisconsorcial, en el fondo, está estrechamente relacionada con la cuestión de la legitimación.

3.3.1. Litisconsorcio voluntario y litisconsorcio necesario

El litisconsorcio se puede formar o bien por libre voluntad del actor (**litisconsorcio voluntario** o facultativo), o bien por imposición de la ley (**litisconsorcio necesario**).

a) El **litisconsorcio voluntario** no deja de ser, en el fondo, un supuesto de acumulación subjetiva de acciones, regulado en el artículo 72 LEC. Por este motivo, es preciso que se cumplan los requisitos que la ley establece para su admisibilidad (artículos 72 y 73 LEC).

Ejemplos

Casos habituales de litisconsorcio pasivo voluntario son los supuestos en los que hay una pluralidad de obligados unidos por vínculo de solidaridad, por ejemplo el artículo 1144 CC (SAP Madrid de 12 de marzo del 2012). De este modo, por ejemplo, podemos citar la entidad financiera que reclama conjuntamente contra todos los obligados por un contrato de préstamo, o bien la demanda interpuesta por la comunidad de propietarios contra varios propietarios por impago de cuotas comunitarias.

Ejemplo de litisconsorcio activo voluntario: si varias personas han suscrito respectivos contratos individuales, de la misma naturaleza y términos, con el mismo proveedor (por ejemplo, contratos de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles de uso turístico, SAP Madrid 31 de marzo del 2009), pueden ejercer conjuntamente la demanda de resolución o nulidad del contrato. Igualmente, cualquiera de los comuneros (o de los cónyuges en sociedad de ganancias) está legitimado para ejercer las acciones que van en beneficio del derecho o bien común (STS de 05 de diciembre del 2007).

Es posible igualmente que se dé un litisconsorcio en relación con las dos partes del proceso: por ejemplo, dos empresas reclaman a otras dos, contratista y subcontratista de una obra, por materiales y servicios suministrados y no pagados en la ejecución de la obra mencionada. En cambio, no se admite el litisconsorcio pasivo voluntario ante el juez que conoce el concurso de la parte demandada, en cuanto a las acciones ejercidas contra terceros diferentes de la concursada, puesto que el juez del concurso, teniendo en cuenta el carácter excluyente y exclusivo de su competencia, no tiene competencia objetiva para conocer de las acciones acumuladas (SAP Madrid de 12 de marzo del 2012).

b) El **litisconsorcio necesario** que prevé el artículo 12.2 LEC, y solo para la parte demandada, es, en el fondo, el auténtico litisconsorcio. Se trata de los casos en los que la relación jurídicoprocesal solo puede quedar válidamente constituida si se dirige la demanda contra todos y cada uno de los sujetos

Precisión

Son cuestiones conexas a la formación del litisconsorcio, entre otras, la competencia territorial, la cuantía del proceso y las facultades dispositivas sobre el objeto del mismo, que se analizan en los apartados correspondientes.

Ved también

Podéis ver el apartado “Pluralidad de acciones en un único proceso. La acumulación objetiva y subjetiva” del módulo “Jurisdicción y competencia”.

que integran la relación o conjunto de relaciones jurídicas objeto de litigio, porque todos ellos tienen legitimación pasiva y todos quedarán afectados por la resolución que se dicte en el procedimiento. En caso de que no sea así, la relación jurídicoprocesal estará defectuosamente constituida, lo que será un obstáculo impositivo de la continuación del proceso y, por lo tanto, no se podrá dictar sentencia sobre el fondo del asunto. Por este motivo, la ley –y, a veces, la jurisprudencia, en supuestos de situaciones jurídicas inescindibles (**litisconsorcio necesario impropio**)– impone la obligación de demandar a todos los titulares o personas que resultarían afectadas por la sentencia. Se trata de garantizar la presencia en el juicio de todos aquellos a los cuales interesa la cuestión litigiosa, puesto que el principio de audiencia proscribía la condena de quien no ha sido llamado al pleito.

Ejemplos

La demanda que pretenda el reconocimiento de una servidumbre sobre una finca propiedad de varias personas se tiene que dirigir contra todas ellas (artículo 597 CC). En las obligaciones indivisibles, se tiene que reclamar de manera conjunta contra todos los deudores (1139 CC). La demanda de resolución o nulidad de un contrato se tiene que dirigir contra todas las personas que son parte del mismo.

Jurisprudencia

Cuando en virtud de la sentencia de divorcio el uso de la vivienda arrendada se atribuya al cónyuge no arrendatario, el arrendador tendrá que dirigir la demanda de desahucio no solo contra este cónyuge, sino también contra el cónyuge que ha firmado el contrato de arrendamiento, que fue aquel con el cual se constituyó la relación arrendaticia y con el que esta se mantiene vigente (SAP Madrid de 13 de diciembre del 2011, SAP Madrid de 7 de julio de 2009, SAP Barcelona de 27 de febrero del 2002).

La acción de rescisión de un contrato hecho en fraude de acreedores se tiene que ejercer contra el vendedor del bien y contra el adquirente de mala fe (STS 1.ª de 18 de abril del 2005).

No se aprecia litisconsorcio pasivo necesario en los casos de responsabilidad solidaria (STS de 14 de noviembre del 2008, SAP Barcelona de 3 de noviembre de 1999). Tampoco en los supuestos de solidaridad impropia (responsabilidad extracontractual con pluralidad de agentes e imposibilidad de delimitar la cuota de responsabilidad de cada uno de ellos): circulación de vehículos de motor, responsabilidad por defectos en la construcción o por daños causados por obras (STS de 31 de diciembre del 2007, STSJ Navarra de 31 de diciembre de 1999, SAP Madrid de 30 de mayo del 2006, SAP Guadalajara de 9 de diciembre de 1998). A pesar de todo, en estos últimos casos hay alguna línea jurisprudencial menos flexible (STS de 3 de noviembre de 1999, SAP Madrid de 7 de febrero del 2000).

El litisconsorcio activo necesario

Sobre la figura del "litisconsorcio activo necesario", véase la STS (Civil) de 4.07.1994 (ECLI:ES:TS:1994:5112), que declara:

"[...] la figura doctrinal del litisconsorcio activo necesario no está prevista en la Ley y no puede equipararse al litisconsorcio pasivo necesario, impuesto en su acogimiento jurisprudencial incluso de oficio, en defensa del principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído... a este efecto, como quiera que nadie puede ser obligado a litigar, ni solo, ni unido con otro, la consideración de que la disponibilidad del sujeto demandante sobre el objeto de la demanda no puede ejercitarse sino en forma conjunta o mancomunada con otro sujeto, se traduciría en una falta de legitimación activa, que como tal carecería de un presupuesto preliminar a la consideración de fondo, pero basado en razones jurídico-materiales, lo que debe conducir a una sentencia desestimatoria".

3.3.2. Tratamiento procesal

En el supuesto de **litisconsorcio pasivo voluntario**, cuando el actor ha acumulado indebidamente las acciones, será requerido para “desacumularlas”, es decir, para subsanar el defecto, como requisito previo a la admisión de la demanda (artículo 73.3 LEC).

La falta de **litisconsorcio pasivo** cuando este es **necesario** constituye, a su vez, un impedimento para la prosecución válida del proceso y para el pronunciamiento judicial sobre el fondo de la cuestión debatida. Este defecto fundamentará la correspondiente excepción procesal que puede ser formulada por el demandado en la contestación a la demanda, y discutirse en la audiencia previa al juicio. No obstante, la jurisprudencia tradicionalmente ha acogido la posibilidad de apreciar este defecto también de oficio, con la consiguiente nulidad de las actuaciones y la retroacción de estas al momento procesal que permita la subsanación del defecto (STS 1.ª de 10 de julio del 2000, SAP Madrid de 13 de diciembre del 2011, SAP Madrid de 31 de enero del 2000). En la STS 336/2005 de 13.05.2005 se aprecia este defecto en relación con una demanda contra una comunidad de bienes, reafirmando que deben ser demandados todos los comuneros a pesar de que alguno de ellos ostente la representación voluntaria del resto. En caso de que el defecto no sea subsanado, se dictará un auto que ponga fin al proceso y se archivarán las actuaciones.

Actividad

¿Cómo se subsana el defecto de falta de litisconsorcio pasivo necesario?

3.4. Intervención de terceros en el proceso

Una vez iniciado el pleito, es posible que se acuerde la intervención en el mismo de terceras personas que no tienen –o han de tener– la calidad de parte pero que, a su vez, pueden tener un interés legítimo y directo en su resultado. La intervención puede tener su origen en la solicitud del mismo tercero (**intervención adhesiva** o **voluntaria**, artículo 13 LEC), o bien en la solicitud formulada por el demandante o por el demandado (**intervención provocada**, artículo 14 LEC).

Referencia legal

Artículos 13 a 15 LEC.

3.4.1. Intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados

Quien acredite tener un **interés directo y legítimo** en un pleito ya iniciado puede solicitar ser tenido como parte demandante o demandada. Se tratará de supuestos en los que el tercero en cuestión no ha formado parte inicialmente de la relación jurídicoprocesal, porque no es titular de la relación litigiosa, o bien simplemente porque no se ha establecido su participación.

Si, con la audiencia previa de las partes, es admitida la intervención del tercero, el interviniente (que se **adherirá** al demandante o al demandado) se considera como parte a todos los efectos. Ahora bien, tendrá que sumarse y deberá aceptar las actuaciones en el punto en que estas se encuentren, a pesar de que tendrá la posibilidad de formular las alegaciones necesarias para su defensa y de proponer, si procede, los medios de prueba que le convengan.

Jurisprudencia

Se ha aceptado la intervención adhesiva cuando el crédito litigioso había sido aportado a la ampliación del capital social de la sociedad interviniente (ATS de 13 de enero del 2009). También, cuando el tercero aducía tener concertada una prestación (frío industrial) que se tiene que llevar a cabo en el local de negocio objeto del juicio de desahucio (SAP Guipúzcoa de 10 de diciembre de 1999). En cambio, no se ha apreciado la presencia de interés legítimo cuando lo que pretendía el tercero era personarse para conocer el estado de una medida cautelar (IAP Barcelona de 21 de octubre del 2008), ni tampoco cuando el tercero era la progenitora de la demandada en el juicio de desahucio por precario (SAP Alicante de 13 de mayo del 2010).

3.4.2. Intervención provocada

Este supuesto se da cuando la ley permita –este es un requisito ineludible– que el demandante o el demandado **llamen a un tercero para que intervenga en el proceso sin la calidad de parte (demandada)**. El artículo 14 LEC regula la manera en que se tiene que formular la solicitud, según si la iniciativa corresponde al demandante o al demandado. Admitida la intervención del tercero, este dispone de las mismas facultades de actuación que la ley concede a las partes.

Igualmente, la LEC prevé un supuesto específico de intervención, en el que el demandado llama al tercero porque considera que este tiene que ocupar su posición (artículo 14.2, regla 4.^ª); en este caso, se reconduce a lo que dispone el artículo 18 LEC, como supuesto especial de sucesión procesal. A tenor de la jurisprudencia, también es posible que sea el demandante quien decida dirigir la demanda contra el tercero, con lo cual este pasará a ocupar la posición de demandado.

Ejemplos

Uno de los supuestos de aplicación más habituales de esta figura ha sido el que prevé el artículo 1481 CC, en sede de saneamiento por evicción, y como medio de garantía de la evicción (por ejemplo, notificación de la demanda de evicción al vendedor, a instancia del comprador). Igualmente, en los casos de evicción en arrendamientos urbanos y rústicos, en las donaciones onerosas, el ámbito sucesorio, etc. También ha sido aplicada en relación con la Ley de Ordenación de la Edificación (Ley 38/1999) la DA 7.^ª, de la que prevé un supuesto de intervención procesal cuando faculta al demandado como interviniente en la construcción de edificios para solicitar que se notifique la demanda interpuesta a otros intervinientes. Por ejemplo, SAP Huelva de 5 de mayo del 2011.

La intervención provocada no es aceptada cuando no hay previsión legal que lo ampare (STS de 25 de enero del 2012). De este modo, se ha denegado la posibilidad de intervención de la aseguradora solicitada por el asegurado demandado, cuando el actor no ha ejercido la acción directa contra esta (SAP Barcelona de 24 de marzo del 2004, AAP Vizcaya de 29 de marzo del 2007, AAP Cádiz de 12 de julio del 2007); esta posición, basada en la imprevisión legal de la intervención y en la existencia de responsabilidad solidaria, ha sido criticada por la consiguiente duplicidad de pleitos que puede suponer para el asegurado condenado. Ahora bien, a veces, a pesar de que se ha admitido la intervención del tercero, no es fácil determinar en qué calidad interviene y si tiene o no

la posición de parte demandada (en relación precisamente con una aseguradora, STS de 20 de diciembre del 2011).

La LEC, en los artículos 15 y 15 bis, prevé dos supuestos específicos de intervención referidos, de manera respectiva, a procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios, y a procesos de defensa de la competencia.

Actividad

Analizad las consecuencias que puede tener la intervención provocada del artículo 14 LEC en materia de costas, en particular teniendo en cuenta cuál ha sido la actitud de cada una de las partes respecto de la intervención. Podéis ver, entre otras, SAP Barcelona de 14 de abril del 2005 y SAP Huelva de 5 de mayo del 2011.

3.5. Sucesión procesal

La **sucesión procesal** supone un cambio o una transmisión de la calidad de parte (demandada o demandante) en un procedimiento, con origen en diferentes causas, y su consecuencia es que alguno de los sujetos que inicialmente formaba parte de un pleito quedará sustituido por otra persona o por otras personas.

Referencia legal

Artículos 16 a 18 LEC.

3.5.1. Sucesión procesal por muerte

Tiene lugar cuando, pendiente el proceso, su objeto se transmita *mortis causa*, debido a la defunción del litigante originario. De este modo, la condición de parte procesal legítima tendrá que pasar a sus herederos, los cuales podrán continuar con el juicio ocupando la misma posición procesal que su causante, en las condiciones y con la tramitación que prevé el artículo 16 LEC. Obviamente, la sucesión tiene como requisito previo que se acredite la defunción y la misma condición de heredero.

Precisión

La sucesión solo puede tener lugar en caso de que el objeto procesal sea transmisible. Por regla general, son transmisibles las pretensiones de carácter económico, a pesar de que también se puede referir a cuestiones de estado civil (por ejemplo, acciones de filiación) o de derechos de la personalidad (por ejemplo, acciones de tutela judicial civil de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen). No son transmisibles, en cambio, las acciones que sean de carácter personalísimo o que impliquen la pervivencia de la parte originaria (por ejemplo, declaración de incapacitación, reclamación de alimentos, divorcio).

Discusión

¿Se podría aplicar el artículo 16 LEC, por analogía, a la "muerte" o pérdida de personalidad jurídica de una sociedad?

3.5.2. Sucesión procesal por transmisión del objeto litigioso

En este caso, la transmisión opera por un acto *inter vivos*: el adquirente del objeto litigioso, acreditando la transmisión, podrá solicitar que se le tenga como parte en el procedimiento, ocupando la misma posición procesal que el transmitente (artículo 17 LEC). Ahora bien, la parte contraria se puede oponer

a esta petición de sucesión porque considera que la perjudica. Si el juez no estima la petición del adquirente, el procedimiento continúa con el transmitente, sin perjuicio de las relaciones jurídicas entre los dos.

Precisión

El adquirente tiene que acreditar la realidad de la transmisión, y aportar, por ejemplo, el correspondiente contrato de compraventa del inmueble o de cesión del crédito litigioso. En los supuestos de fusión o absorción de sociedades, será necesario aportar los documentos que acrediten la operación en cuestión y que justifiquen el carácter de “sucesora” de la sociedad resultante. Finalmente, cuando la transmisión se refiera a bienes litigiosos afectados por un procedimiento de concurso, se aplica lo que dispone la Ley Concursal, y la parte contraria puede oponer a la adquirente todos los derechos y excepciones que le correspondiesen ante el concursado (artículo 17.3 LEC).

Ejemplo

En los últimos años se han dado un gran número de supuestos de sucesión procesal en el marco de procedimientos de ejecución hipotecaria, a raíz del fenómeno de la titulación de créditos hipotecarios impagados, que implica la cesión del crédito a terceros por parte de la entidad financiera titular.

3.5.3. Sucesión procesal en casos de intervención provocada

Como se ha mencionado más arriba, se refiere a los supuestos en los que la intervención del tercero haya sido provocada por el demandado, que considera que su posición procesal tiene que ser ocupada, precisamente, por el tercero (artículo 14.2, regla 4.ª LEC). Con el traslado previo de la petición a las otras partes, el tribunal decidirá mediante un auto lo que sea procedente respecto de la sucesión.

3.6. Representación procesal y defensa técnica

El hecho de tener capacidad para ser parte y capacidad procesal no es considerado suficiente por la ley, que teniendo en cuenta el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, requiere un presupuesto suplementario para la comparecencia en el proceso:

La **postulación procesal**, es decir, la defensa por abogado, y la **representación por procurador de los tribunales** (artículos 542-546 LOPJ y 23-35 LEC).

Referencia legal

Artículos 23 a 35 LEC.

Precisión

Es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador (artículo 23.3 LEC).

3.6.1. Representación por procurador de los tribunales

El **procurador** es el **representante técnico** de la parte ante los órganos judiciales y ejerce la función de intervenir, presentar escritos y actuar en su nombre –excepto aquellos actos que sean estrictamente personales–, y de recibir y cursar comunicaciones con el tribunal. También le corresponde la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales, con capacidad de certificación y disponiendo de credenciales.

Precisión

Como contrapartida al refuerzo de las facultades de los procuradores en el ámbito de la práctica de los actos de comunicación, se les reconoce esta función con carácter personal e indelegable. Es decir, no es posible que un oficial habilitado pueda efectuar la práctica del acto de notificación en sustitución del procurador. Sí sería posible, en cambio, la sustitución del procurador interesado por otro procurador, de acuerdo con las disposiciones de la LOPJ. Igualmente, la actuación del procurador será impugnabile ante el letrado de la administración de justicia, vía recurso de reposición.

a) Carácter preceptivo y excepciones

Como norma general, es **preceptiva la intervención de un procurador** (artículo 23.1 LEC). En determinados casos, se exceptúa esta regla y los litigantes (o sus representantes cuando proceda, por ejemplo en el caso de personas jurídicas) pueden comparecer por sí mismos.

Actividad

Determinad los procesos civiles o las actuaciones en las que no es preceptiva la intervención de un procurador, en lo que respecta tanto a los procesos declarativos (en la LEC 2000, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria y la normativa de la UE) como a los procedimientos de ejecución.

b) Formas de conferir la representación

En síntesis, hay dos formas de conferir la representación a un procurador:

- Mediante su **apoderamiento** voluntario.
- Por medio de **designación efectuada por el colegio de procuradores** correspondiente.

En cuanto al **poder**:

- En primer lugar, el poder a favor del procurador puede ser otorgado por la parte ante notario y en escritura pública (“Poder general para pleitos”), en cuyo otorgamiento no tiene que comparecer el procurador, sino solo el poderdante. Habitualmente, en la misma escritura también se incluye un poder especial para la ejecución de los actos procesales enumerados en el artículo 25.2, núm. 1, de la LEC (renuncia, transacción, desistimiento, allanamiento, etc.). La copia electrónica de la escritura de poder se anexa

Precisión

En una misma escritura, se puede apoderar más de un procurador y de varios partidos judiciales.

con el primer escrito que el procurador presente (por ejemplo, la demanda) (artículo 24.2 LEC).

- En segundo lugar, se puede otorgar el poder de representación mediante designación *apud acta*, conferida por medio de la comparecencia personal del interesado ante el letrado de la administración de justicia de cualquier oficina judicial, en la que no es necesaria la presencia del procurador, o bien por comparecencia electrónica en la sede judicial correspondiente. Esta forma de apoderamiento, que es gratuita, no tiene alcance general sino circunscrito al proceso que se ha iniciado o que se pretende iniciar. Habitualmente, la designación se suele anunciar en el encabezamiento de la demanda y, una vez presentada por el mismo procurador designado, el órgano jurisdiccional requiere a la parte actora, con carácter previo a la admisión de la demanda, para que acuda al juzgado a formalizar la designación. A pesar de todo, hay que consultar la práctica del órgano judicial en cuestión, puesto que en algunas demarcaciones no se admite la demanda si el poderdante no comparece en el momento de la presentación para efectuar la designación *apud acta*, en aplicación literal del artículo 24.2 LEC.

La otra vía de atribución de la representación a un procurador es por medio de una **designación efectuada por el colegio de procuradores** de entre los profesionales inscritos en el turno de oficio, ya sea en el marco de un determinado expediente de asistencia jurídica gratuita, o bien a instancia del propio órgano judicial o litigante.

Jurisprudencia

En la SAP Madrid 336/2017 de 13.09.2017 (ECLI:ES:APM:2017:12013) se admite como válido el apoderamiento *apud acta* otorgado por quien no era el representante orgánico de la sociedad demandada (administrador) sino por parte de un representante voluntario (apoderado) designado por el órgano de administración de la sociedad, y en consecuencia se declara la nulidad de actuaciones por haber acordado indebidamente la rebeldía de la demandada. En cambio, mucho más restrictivo y formalista es el criterio mantenido en la SAP Alicante 209/2013 de 15.05.2013 (ECLI:ECLI:ES:APA:2013:1552), que entiende que únicamente los legales representantes (administradores) de la sociedad pueden otorgar el poder a favor del procurador, y por eso llega a desestimar la demanda por defecto de representación de la parte actora.

Precisión

La práctica forense mayoritariamente se inclina a considerar que la representación conferida mediante designación del turno de oficio no incluye el poder especial para renunciar, transigir, desistir o asentir (actos previstos en el artículo 25.2, núm. 1, de la LEC). En estos casos, se requiere la presencia personal del representado para la ejecución de los actos procesales mencionados.

c) Contenido de la representación, deberes y cese del procurador

El ejercicio de las funciones del procurador está regulado en los artículos 26, 27, 28 y 30 LEC. Para llevar a cabo sus funciones, el Colegio de Procuradores organiza y gestiona, en todos los edificios judiciales que sean sede de tribunales civiles, un **servicio común de recepción de notificaciones**, con el objetivo de llevar a cabo la recepción de las notificaciones y copias de escritos que sean entregadas por los procuradores para trasladarlas al resto de las partes del proceso con carácter simultáneo a su presentación al órgano judicial (ver los artículos 28.3 LEC y 276-278 LEC). La recepción y la distribución de las notificaciones por parte del Colegio de Procuradores se refiere tanto a aquellos actos que deban comunicarse en soporte papel como por vía telemática.

Jurisprudencia

Véase la SAP 435/2012 de 14.09.2012 (ECLI:ES:APM:2012:15397), sobre un supuesto de responsabilidad profesional del procurador, que delimita la naturaleza de su relación con el cliente y con el abogado.

3.6.2. Defensa por abogado

El **abogado** es el encargado de llevar a cabo la **defensa técnica** de la parte, tomando las decisiones jurídico-estratégicas en el marco del procedimiento e interviniendo ante los órganos judiciales en defensa de los intereses de su cliente.

a) Carácter preceptivo y excepciones

Precisión

El poderdante está obligado a proveer de fondos al procurador antes del inicio del procedimiento o con las primeras actuaciones de este, sin perjuicio de la posterior liquidación a la finalización del mandato. El artículo 34 LEC establece un procedimiento para que el procurador reclame ante el letrado de la administración de justicia y contra su poderdante el pago de la cuenta de derechos debidos e impagados.

Jurisprudencia

Véase el Auto AP Madrid 77/2008 de 06.03.2008 (ECLI:ES:APM:2008:5458), donde se plantea la representación procesal de las personas jurídicas por parte de un apoderado abogado de profesión, en relación con una demanda de juicio monitorio donde no es preceptiva la intervención de letrado, valorándose la posible rotura del principio de igualdad.

Se parte de la **obligatoriedad de que los litigantes estén dirigidos por un abogado**, y no se provee ninguna solicitud que no lleve la firma de un abogado. Determinados tipos de procesos o actos procesales se exceptúan de la intervención preceptiva de un abogado.

Actividad

Determinad los procesos civiles o las actuaciones en los que no es preceptiva la intervención de un abogado, en lo que respecta tanto a los procesos declarativos (en la LEC 2000, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria y la normativa de la UE) como a los procedimientos de ejecución.

Actividad

En el supuesto de que, a pesar de que no sea preceptivo, un litigante comparezca con abogado y/o procurador, determinad la manera de proceder y las consecuencias en relación con las otras partes y las costas del procedimiento.

b) Designación de abogado y desarrollo de la función

La designación del abogado puede tener lugar de manera voluntaria (**abogado de libre elección**) o bien de forma legal, mediante **designa emitida por el Colegio de Abogados** correspondiente, ya sea en el marco de un expediente de asistencia jurídica gratuita, cuando lo acuerde el tribunal ante la pasividad del litigante o cuando sea este mismo quien solicite la designación de abogado de oficio.

La relación jurídica entre abogado y cliente se configura de manera jurídica como un contrato de arrendamiento de servicios. Sin embargo, y en función de la naturaleza o ámbito de los servicios, también pueden concurrir otras figuras jurídicas, como el arrendamiento de obra, el mandato o la representación. El contrato se suele documentar (y es del todo conveniente hacerlo) con una hoja de encargo que detalle el ámbito de la actuación solicitada al abogado, el presupuesto y la forma de pago de los honorarios, la provisión de fondos, etc.

Honorarios

En cuanto a los honorarios, es práctica habitual que el abogado solicite a su cliente, al inicio del asunto, una provisión de fondos. Al finalizar el asunto (o alguna de sus instancias), se solicitará al cliente el pago de la minuta de honorarios, que se tendrá que presentar debidamente detallada y justificada. En caso de impago de esta, el abogado dispone de un procedimiento específico (**jura de cuentas**, artículo 35 LEC) para reclamarlos, o puede acudir a otro tipo de procedimiento (por ejemplo, juicio monitorio). Teniendo en cuenta el carácter libre de los honorarios según el principio de libertad en la concurrencia, ya no es admisible el establecimiento, por parte de los colegios, de criterios “orientadores” para la fijación de honorarios, práctica consolidada y aplicada durante largo tiempo. Actualmente, estos criterios, en caso de que sean establecidos, lo son únicamente a efectos de jura de cuentas y de tasación de costas. Por otro lado, ya es pacífica la admisión del pacto de cuota *litis* en el ámbito de los procesos civiles (cálculo de los honorarios como porcentaje de los beneficios obtenidos por parte del cliente en el pleito), a raíz de la jurisprudencia del TS y de la legislación liberalizadora en materia de prestación de servicios.

Actividad

Comparad la figura del abogado y la del defensor judicial. ¿Qué diferencias hay entre ambas en cuanto a su naturaleza y al ámbito de las funciones que desarrollan?

c) Defectos en la postulación procesal

Sustituciones

Se admite la praxis de que entre compañeros de profesión se firmen escritos en soporte papel utilizando en la antefirma la expresión por mi compañero, así como en las vistas por otro abogado. Algunos órganos judiciales incluso no admiten la suspensión de una vista por la imposibilidad de asistencia del abogado si este dispone de compañeros del mismo despacho que pueden sustituirlo. En lo que se refiere a la recepción de notificaciones y la presentación telemática de escritos y documentos, también se prevé la posibilidad de que otro letrado autorizado actúe en sustitución de un compañero. Ahora bien, los escritos a presentar por el sustituto deberán haber sido firmados electrónicamente por el abogado titular. Véase al efecto el artículo 19 del Real Decreto 1065/2015.

De conformidad con el artículo 238 LOPJ, los actos procesales serán nulos de pleno derecho, entre otros supuestos, cuando se realicen sin la intervención de abogado en los casos en los que la ley la establezca como preceptiva. Las consecuencias procesales y el carácter subsanable o no del defecto pueden diferir en función de su naturaleza y gravedad.

Jurisprudencia

Hay que diferenciar entre la falta de intervención de abogado y la falta de firma de abogado en los escritos presentados. De acuerdo con la STS 197/1994 de 10.03.1994, la falta de firma de letrado es una infracción susceptible de ser subsanada.

El carácter preceptivo de la intervención de abogado abarca todo el procedimiento, y no solo momentos procesales concretos. De modo que, si de forma sobrevenida una de las partes queda faltada de este requisito (por ejemplo, por renuncia del abogado durante el procedimiento), es necesario designar una nueva defensa letrada de manera inmediata. En caso contrario, la consecuencia procesal es grave. En este sentido, el Auto de la AP Pontevedra 152/2006 de 20.07.2006 (ECLI:ES:APPO:2006:184a) declara: "tan pronto como conste que una parte carece de la asistencia técnica de un abogado, deberá de requerírsela para que proceda a su inmediata designación, ya que, en otro caso, o bien procederá el sobreseimiento, si se tratare del demandante, bien la continuación del proceso en rebeldía si se tratare del demandado".

Así, la SAP Córdoba 168/2013 de 03.10.2013 (ECLI:ES:APCO:2013:1192) declara la rebeldía del demandado por su actitud negligente en relación con la solicitud de abogado y procurador (en aquel caso, de oficio).

Puede darse que haya letrado interviniente, pero que no comparezca en un acto procesal en el que su asistencia es preceptiva (audiencia previa, vista). En estos supuestos es clave la justificación y la objetividad del motivo de la inasistencia. Véanse, por ejemplo, dos resoluciones de la AP Madrid de signo contrario: mientras en la Sentencia 272/2011 de 26.09.2011 (ECLI:ES:APM:2011:15151) la incomparecencia del letrado se consideró justificada, en la Interlocutoria 134/2007 de 28.05.2007 (ECLI:ES:APM:2007:6442) no fue así, y no se acordó la nulidad de actuaciones solicitada sino el sobreseimiento del proceso.

Actividad

Determinad las consecuencias procesales de los defectos de postulación siguientes:

1. Demanda presentada sin acompañar el poder para pleitos.
2. Poder insuficiente o inválido.
3. Demanda presentada sin la firma de abogado.
4. Comparecencia del litigante sin letrado cuando la intervención de este es preceptiva.
5. Comparecencia por medio de abogado no colegiado.

3.7. El derecho a la asistencia jurídica gratuita

Se trata de un derecho con fundamento constitucional (artículo 119 CE) y que tiene como finalidad salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE) de las personas que no tienen suficientes recursos para litigar.

Está regulado en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, desarrollada por su reglamento (Real Decreto 996/2003, de 25 de julio). La Ley 1/1996 fue modificada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC que define, y en algunos casos amplía, los supuestos de reconocimiento

del derecho, y perfila el contenido y los umbrales económicos exigidos para disfrutar de él. Posteriormente, las leyes 2/2017, de 21 de junio y 3/2018, de 11 de junio han modificado también algunos preceptos.

3.7.1. Beneficiarios del derecho

Son beneficiarios del mismo las personas, por regla general físicas pero en casos específicos también jurídicas, que prevé el artículo 2 de la Ley, que litiguen en defensa de derechos o intereses propios y que cumplan los requisitos económicos de los artículos 3 a 5.

Actividad

1. Analizad cuál es la manera de llevar a cabo el cómputo de los ingresos del solicitante, y el resto de los elementos de valoración que se puedan tener en cuenta.
2. ¿Es posible el reconocimiento del derecho una vez iniciado el pleito, por insuficiencia económica sobrevenida?

3.7.2. Contenido del derecho

El derecho a la asistencia jurídica gratuita cubre todas las prestaciones enumeradas en el artículo 6 de la Ley 1/1996, y este derecho perdura durante todas las instancias del proceso, incluyendo la ejecución y los recursos.

3.7.3. Solicitud y reconocimiento del derecho

El interesado tendrá que formular la solicitud ante el Colegio de Abogados correspondiente, en caso de que sea previa a la iniciación de un litigio, o bien ante el juzgado que está conociendo el pleito en el que actúa como parte demandada, que a su vez lo tiene que remitir al Colegio de Abogados (y este, al Colegio de Procuradores). En este segundo caso, es habitual que el juzgado acuerde, a raíz de la formulación de la solicitud, la suspensión de los plazos procesales mientras el Colegio de Abogados no notifique la designación al juzgado correspondiente (artículo 16).

Tramitación de la solicitud

El interesado también puede tramitar la solicitud ante del juzgado de su domicilio, el cual la remitirá al Colegio de Abogados territorialmente competente.

En la solicitud hay que indicar cuáles son las prestaciones para las que se pide el reconocimiento del derecho (que, en todo caso, comprenderá la exención de pago de tasas y depósitos procesales). Habrá que manifestar y acreditar documentalmente la situación económica, patrimonial y familiar del solicitante. Se prevé que la solicitud también se pueda formular por medios electrónicos.

Una vez se comunica la designación, el juzgado dicta resolución, considera designados al abogado y el procurador en cuestión y levanta la suspensión de los plazos procesales, con lo que se reemprende el cómputo de estos a partir de la fecha de notificación de la resolución al abogado y procurador designados. Ahora bien, pese a ser esta la práctica habitual, algunos juzgados siguen el criterio (artículo 16, cuarto párrafo, de la Ley) de considerar que el cómputo del plazo procesal se reanuda de manera automática con la notificación de la designación por parte del Colegio de Abogados al solicitante, por lo que es muy recomendable informarse previamente sobre este punto de manera directa con el órgano jurisdiccional correspondiente. Igualmente, habrá que averiguar cuántos días quedan del plazo mencionado, teniendo en cuenta aquellos que el interesado habría

Requisitos económicos

En cuanto a los requisitos económicos, el criterio general parte del hecho de que la unidad familiar del solicitante carente de patrimonio suficiente, no tenga unos ingresos o recursos brutos que en cómputo anual superen unos determinados umbrales –2, 2,5 o 3 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en el momento de la solicitud–, según el caso, y así se acredite. En determinados supuestos se reconoce el derecho con independencia de la existencia de recursos para litigar (apartados *g*, *h* e *i* del artículo 2 de la Ley), y se pueden tener en cuenta en el resto de los casos circunstancias excepcionales (artículo 5).

Fases del proceso y recursos

En caso de que la sede del órgano que deba conocer de un recurso contra una resolución se encuentre en un partido judicial diferente de aquel en el que se están tramitando las actuaciones, el letrado de la administración de justicia requerirá a los respectivos colegios la designación de abogado y procurador de los ejercientes en aquella demarcación, si procede (art. 7 Ley 1/1996). En la práctica, esta designación también se suele pedir por la parte interesada en el mismo escrito de interposición, por otrosí. Habitualmente, el abogado designado para la primera instancia del procedimiento se mantiene para el resto de fases del mismo y se designa un nuevo procurador.

podido dejar transcurrir antes de solicitar asistencia jurídica gratuita. Algunos juzgados, incluso, comunican este número de días restante en el mismo escrito por el cual alzan la suspensión de los plazos procesales.

El Colegio de Abogados, con la acreditación previa de los requisitos económicos por parte del solicitante, designa a un abogado de entre los inscritos en el turno de oficio correspondiente; posteriormente, lo hará el Colegio de Procuradores. Esta designación es provisional y la tiene que confirmar posteriormente la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (CAJG) de la provincia, que es el órgano responsable del reconocimiento definitivo del derecho. Las personas físicas, el Ministerio Fiscal y las Administraciones y organismos públicos están exentos del pago de las tasas judiciales, así como las personas jurídicas beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita.

A efectos de verificar la situación económica y patrimonial del interesado y de su unidad familiar, si procede, la CAJG efectuará las comprobaciones y recabará telemáticamente toda la información que estime necesaria (de la Administración tributaria, el Catastro, la Seguridad Social, el Registro Mercantil y Registro de la Propiedad, etc.). Incluso se prevé que la CAJG pueda oír a la parte o partes contrarias en el pleito (o futuro pleito) cuando sean conocidas y se estime que puedan aportar información sobre la situación económica real del solicitante.

Jurisprudencia

Véase la STS de 19.11.2015 (ECLI:ES:TS:2015:4930), en relación con un supuesto conflictivo en el que el órgano judicial deniega una ulterior suspensión del procedimiento a raíz del no reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita a los demandados.

La SAP Alicante 155/2012 de 20.03.2012 (ECLI:ES:APA:2012:410) declara la nulidad de actuaciones por la falta de suspensión de las actuaciones en un supuesto en el que el demandado solicitó el beneficio de justicia gratuita.

3.7.4. Reintegro de las costas procesales

El litigante beneficiario del derecho de justicia gratuita puede ser favorecido o condenado en costas en el procedimiento. El artículo 36 de la Ley establece las reglas que se deben seguir en esta cuestión.

Así, por ejemplo, si resulta condenado en costas el beneficiario de la justicia gratuita, este estará obligado a pagarlas (las suyas y las de la parte contraria) si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viene a mejor fortuna. El artículo 36.2 incluye una presunción al respecto. La determinación del hecho de si el condenado en costas ha venido a mejor fortuna corresponderá a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita territorialmente competente, aunque no se averiguará de oficio sino que habitualmente será la parte favorecida en costas la que solicitará que se investigue si se da esa circunstancia.

Fases del proceso y recursos

Si la CAJG deniega finalmente el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el interesado tendrá que abonar los honorarios y derechos de los profesionales designados devengados por todas las actuaciones en las que hayan intervenido. En este caso, y a su vez, los profesionales mencionados tendrán que reintegrar las cantidades que hayan percibido a cargo de los fondos públicos como remuneración por este mismo concepto.

Precisión

En algunas demarcaciones judiciales y por acuerdo no jurisdiccional se aplica el mismo criterio que en el caso mencionado, las costas se entregarán directamente a los profesionales y no al cliente. Hay, sin embargo, práctica diversa al respecto.

Hay que tener en cuenta que el hecho de que la parte condenada en costas goce del beneficio de justicia gratuita no es un impedimento para que la parte favorecida solicite la tasación de las costas del proceso. Lo que no podrá hacer es ejecutar el auto de tasación de costas, a menos que demuestre que se dan las circunstancias previstas en el artículo 36.2 Ley 1/1996.

Jurisprudencia

Véase la Interlocutoria de la AP Jaén 457/2017 de 13.12.2017 (ECLI:ES:APJ:2017:1563), que declara la nulidad de determinados actos de ejecución por no haberse acreditado que el ejecutado ha venido a mejor fortuna. El auto de la AP Valencia 66/2017 de 15.02.2017 (ECLI:ES:APV:2017:372A) confirma la denegación el despacho de la ejecución por el mismo motivo.

Si la parte beneficiaria del derecho de justicia gratuita resulta favorecida en costas, los importes que perciba lógicamente deberá entregarlos al abogado y el procurador que fueron nombrados de oficio para su defensa y representación (y que entonces deberán reintegrar las sumas percibidas con cargo a los fondos públicos).

3.8. Las tasas y los depósitos judiciales

En los últimos años han proliferado figuras tributarias relacionadas con la Administración de justicia. Se trata de las **tasas** establecidas por diferentes conceptos o hechos imponible en el marco del ejercicio de la potestad jurisdiccional y la actuación de los órganos de la Administración de justicia, y los **depósitos** previos a la interposición de recursos jurisdiccionales. A todos los efectos, sin embargo, están exentas de las mismas las personas beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita.

3.8.1. Ámbito estatal

a) Tasa para el ejercicio de la potestad jurisdiccional

La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, establece, en el título I, una tasa para el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso administrativo y social. Se liquida por medio del ingreso en las entidades colaboradoras, con el impreso oficial (modelo 696) que facilita la Agencia Tributaria (disponible también en línea). Las personas físicas, el Ministerio Fiscal y las Administraciones y organismos públicos están exentos del pago de las tasas judiciales, así como las personas jurídicas beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita (exenciones subjetivas). Respecto a las exenciones objetivas, están precisadas en el artículo 4.2 de la Ley 10/2012.

Jurisprudencia constitucional

La Ley 10/2012 ha sido objeto de una profunda contestación social y profesional. Fue modificada varias veces con posterioridad a su aprobación, y la constitucionalidad de algunos de sus preceptos ha sido objeto de diferentes impugnaciones ante el Tribunal Constitucional.

Precisión

No se consideran a estos efectos "organismos públicos" las sociedades mercantiles de capital público (Interlocutoria TS Sala Social de 16.10.2013, ECLI:ES:TS:2013:12483).

A raíz de la STC 149/2015, de 6 de julio, dictada en el marco de un recurso de amparo, se ha introducido a la ley la posibilidad de subsanar la falta de pago o de aportación del justificante, en el plazo que otorgue el letrado de la Administración de justicia.

Por su parte, la STC 140/2016 de julio de 2016 declaró la inconstitucionalidad de parte de las tasas judiciales previstas en los artículos 7.1 y 7.2 de la Ley 10/2012. Concretamente, y en cuanto al orden jurisdiccional civil, esto afecta a la cuota fija para la interposición de recurso de apelación, recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal (art. 7.1), y la cuota variable prevista en el art. 7.2 Véase también las SSTC 227/2016 de 22/12/2016, 47/2017 de 27.04.2017, 55/2017 de 11.05.2017 y 92/2017 de 06.07.2017.

Por lo tanto, actualmente se mantiene la vigencia (que no fue impugnada) de la cuota fija prevista en el art. 7.1 para la interposición, en el orden jurisdiccional civil, de la demanda de juicio verbal, cambiario, ordinario, monitorio, monitorio europeo y demanda incidental en el proceso concursal, así como la relativa a las demandas de ejecución extrajudicial, de oposición a la ejecución de títulos judiciales y de concurso necesario.

Ahora bien, esta sentencia no afecta a la vigencia de las tasas de ámbito autonómico, allí donde existan -por ejemplo, en Cataluña-, ni tampoco a los depósitos para recurrir (que no han sido objeto de recurso y que además responden a un objetivo diferente).

b) Depósitos para recurrir

La disposición adicional decimoquinta de la LOPJ establece la constitución obligatoria de un depósito con carácter previo a la interposición de recursos escritos en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso administrativo y penal. Están exentas de estos depósitos, en todo caso, las personas que sean beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita. El depósito se devolverá si la parte recurrente resulta vencedora en el recurso.

Jurisprudencia

Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional se han pronunciado rechazando el excesivo rigor y formalismo en relación con la inadmisión y la desestimación de recursos en supuestos de presentación extemporánea o de omisión de la consignación del depósito para recurrir. Véase por ejemplo las SSTC 129 y 130/2012 de 18.06.2012, 154/2012 de 16.07.2012, 180/2012 de 15.10.2012, 203 y 204/2012 de 12.11.2012 y 73 y 74/2013 de 08.04.2013, así como las SSTs de 27.06.2011 (ECLI:ES:TS:2011:4631) o de 12.11.2013 (ECLI:ES:TS:2013:5470).

3.8.2. Ámbito territorial de Cataluña

El Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalitat de Cataluña, aprobado por el Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio, prevé las tasas siguientes:

- Tasa por la prestación de servicios personales y materiales en el ámbito de la administración de la Administración de justicia de competencia de la Generalitat, a instancia de parte, en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso administrativo, en órganos judiciales con sede en Cataluña. Son hechos imponderables de esta tasa, por ejemplo, la presentación del escrito iniciador del procedimiento en primera instancia, del incidente en el proceso concursal o del escrito iniciador de la segunda o superior instancia del procedimiento principal que deban resolver órganos judiciales con sede en Cataluña.

Precisión

Estas tasas fueron introducidas por la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del Impuesto sobre las Estancias en Establecimientos Turísticos. Su aplicación estuvo suspendida hasta que la STC 71/2014, de 6 de mayo, avaló su existencia.

La autoliquidación de esta tasa se puede efectuar a través de la plataforma *e-justicia.cat*.

- Tasa por la emisión de segunda certificación y testimonio de sentencias y otros documentos que consten en los expedientes judiciales de los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso administrativo.

Las tasas mencionadas son compatibles y se acumulan, si procede, a las establecidas por la legislación estatal. Las personas físicas, entre otras, están exentas.

Ejercicios de autoevaluación

1. El Sr. A, a pesar de no ser preceptivo, comparece en el proceso asistido de un abogado y representado por un procurador. En consecuencia,...

- a) en ningún caso el Sr. A puede reclamar las costas de estos profesionales a la parte contraria, si resulta vencedor en el pleito.
- b) solo puede reclamar las costas a la parte contraria si el tribunal aprecia temeridad en la conducta del condenado en costas.
- c) puede reclamar las costas a la otra parte si esta también ha comparecido con un abogado y procurador.
- d) puede reclamar las costas a la otra parte si el domicilio del Sr. A se encuentra en un lugar diferente de aquel en el que se ha tramitado el juicio.

2. El derecho a la asistencia jurídica gratuita...

- a) también puede ser reconocido a personas jurídicas, en determinados supuestos.
- b) se reconoce cuando los ingresos del solicitante, computados de manera individual, no superen en cómputo anual el triple del IPREM.
- c) se reconoce cuando los ingresos del solicitante, computados por unidad familiar, no superen en cómputo anual el triple del IPREM.
- d) solo puede ser reconocido en la fase inicial del pleito.

3. Juana, menor de trece años de edad,...

- a) puede comparecer en un juicio, porque tiene más de doce años.
- b) no puede comparecer en un juicio, puesto que no tiene capacidad para ser parte.
- c) en determinadas actuaciones procesales previstas en la ley, puede intervenir por sí misma en el proceso.
- d) puede comparecer en un juicio si está debidamente representada por un procurador.

4. La legitimación procesal...

- a) presupone la existencia y validez de la titularidad de la relación jurídica que se afirma tener.
- b) se reconoce en determinados casos a personas o entidades que no son los titulares de la relación jurídica.
- c) es una cuestión cuya falta solo puede ser apreciada a instancia de parte.
- d) es un requisito procesal de carácter formal, vinculado a la obligatoriedad de apoderar a un procurador cuando la intervención de este es preceptiva.

5. En lo que respecta al litisconsorcio,...

- a) cuando es voluntario, se trata de una acumulación objetiva de acciones.
- b) puede ser de carácter necesario, como en los supuestos de responsabilidad solidaria de varios deudores.
- c) su falta, cuando es de carácter necesario, impide que se pueda dictar una sentencia sobre el fondo.
- d) su falta, cuando es de carácter necesario, provoca la declaración de rebeldía procesal de las personas que no han sido parte en el proceso.

6. En un juicio ordinario por el que se solicita la nulidad de un contrato de compraventa, el comprador ha interpuesto la demanda solo contra uno de los dos vendedores.

- a) La excepción de litisconsorcio pasivo necesario tiene que ser opuesta por el demandado en la audiencia previa.
- b) La excepción de litisconsorcio pasivo necesario tiene que ser opuesta por el demandado durante los primeros diez días del plazo para la contestación a la demanda.
- c) La falta de litisconsorcio pasivo necesario, si no se subsana, supone la absolución del demandado en la sentencia que se dicte.
- d) Se puede subsanar la falta de litisconsorcio pasivo necesario si el actor, en la audiencia previa del juicio ordinario, acredita la presentación de demanda contra el demandado excluido.

7. Una vez iniciado el procedimiento, la sociedad actora ABC, S. L. pierde la personalidad jurídica porque se ha extinguido. En este caso, se trata...

- a) de un supuesto de sucesión procesal *mortis causa*.
- b) de un supuesto de falta de capacidad procesal.
- c) de un supuesto de falta de capacidad para ser parte.
- d) de un defecto de postulación procesal.

8. El cómputo de los plazos procesales civiles...

- a) se inicia el día en el que se recibe la notificación.
- b) se efectúa en días naturales.
- c) finaliza el último día del plazo a las 15:00 horas.
- d) es susceptible de suspensión en casos determinados.

9. Los mandamientos...

- a) son actos procesales del juez dirigidos a particulares, en los que se ordena un determinado comportamiento o una determinada actuación.
- b) son resoluciones del letrado de la administración de justicia.
- c) se dirigen a registradores, notarios o funcionarios públicos.
- d) son resoluciones del órgano judicial por las que se resuelve un incidente procesal.

10. Si una de las partes en un juicio ordinario plantea una cuestión incidental,...

- a) se tiene que resolver mediante una resolución o un pronunciamiento específicos.
- b) lo puede hacer en cualquier momento antes de que se haya dictado una resolución definitiva en el pleito.
- c) si es de pronunciamiento previo, se resuelve en la audiencia previa.
- d) suspende el curso de las actuaciones hasta su resolución.

11. La sumisión tácita del demandado...

- a) puede actuar en relación con la jurisdicción por razón de la materia.
- b) puede actuar solo en relación con determinados supuestos de competencia territorial.
- c) puede actuar solo en relación con determinados supuestos de competencia territorial y también de manera excepcional en el ámbito de la competencia objetiva cuando no afecte al orden público.
- d) puede actuar solo en relación con determinados supuestos de competencia judicial internacional y competencia territorial.

12. Si queremos presentar junto con la demanda un documento redactado en inglés,...

- a) lo tendremos que presentar en todo caso acompañado de una traducción jurada.
- b) se puede presentar acompañado de una traducción privada.
- c) se puede presentar sin que esté acompañado de ninguna traducción, porque está redactado en una lengua propia de un estado miembro de la Unión Europea.
- d) su presentación no es admisible en un procedimiento seguido ante un órgano judicial español.

13. Si el actor no conoce el domicilio del demandado,...

- a) puede solicitar en la demanda que se notifique directamente al demandado mediante edictos.
- b) puede solicitar en la demanda que el demandado sea declarado en rebeldía.
- c) no se puede seguir el procedimiento contra aquel demandado.
- d) y si el demandado consta inscrito en el Registro Central de Rebeldes Civiles, se puede acordar directamente la comunicación edictal.

14. La comunicación mediante edictos...

- a) solo se puede acordar con carácter subsidiario, con el agotamiento previo de las otras modalidades de formas de comunicación.
- b) es la adecuada cuando el demandado se niega a recibir el acto comunicado mediante entrega personal.
- c) se acuerda, de manera complementaria, cuando el acto de comunicación se haya entregado a una tercera persona que no sea su destinatario.
- d) ha sido declarada por el Tribunal Constitucional como una forma de comunicación contraria al derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en la Constitución.

15. La presentación de la demanda al órgano judicial por parte del procurador de la parte actora...

- a) tiene que ir precedida de su traslado previo a todas las partes demandadas.
- b) implica una resolución posterior del letrado de la administración de justicia o del juez sobre su admisión o inadmisión.
- c) implica, en el juicio ordinario, el inicio del cómputo del plazo para su contestación, a partir del día siguiente de la presentación.
- d) se tiene que presentar con tantas copias literales como partes demandadas haya, bajo sanción de inadmisión automática por parte del letrado de la administración de justicia.

16. La sociedad F, S. A. no ha inscrito sus pactos constitutivos en el Registro Mercantil. Por lo tanto,...

- a) no tiene capacidad para ser parte, porque no tiene personalidad jurídica.
- b) a pesar de no tener personalidad jurídica, puede actuar en todo caso como demandante o demandada cuando se trate de procesos dirigidos a salvaguardar los derechos de los acreedores de F, S. A.
- c) puede comparecer en juicio representada por las personas que actúen en su nombre ante terceros.
- d) puede comparecer en juicio como demandada, con la habilitación especial previa conferida por el letrado de la administración de justicia y para el proceso en cuestión.

17. El Sr. A ha comparecido en un juicio ordinario como representante legal (administrador único) de la actora P, S. L. Si una vez celebrada la audiencia previa al juicio y cuando faltan 23 días para la vista, su nombramiento es revocado y la revocación es inscrita en el Registro Mercantil,

- a) el demandado puede presentar un escrito en el que alegue la pérdida de la capacidad para ser parte de la sociedad actora P, S. L.
- b) el demandado puede presentar un escrito en el que alegue la pérdida de la capacidad procesal de la sociedad actora P, S. L.
- c) el demandado no puede alegar nada en este momento y lo tendrá que hacer durante el juicio.
- d) en ningún caso el juez puede apreciar de oficio esta cuestión.

18. Si en un procedimiento monitorio en el que se reclamaba el pago de una factura por un importe de 4.760 euros no ha habido oposición del demandado,...

- a) en la ejecución derivada es preceptiva la intervención de un abogado y un procurador.
- b) en la ejecución derivada no es preceptiva la intervención de un abogado y un procurador, porque se trata de una cuantía inferior a 6.000 euros.
- c) en la ejecución derivada no es preceptiva la intervención de un abogado, pero sí la de un procurador.
- d) si en la petición inicial del monitorio se compareció sin abogado y procurador, tampoco es necesaria su intervención en la ejecución.

19. Las tasas judiciales establecidas por el legislador estatal, cuando sean aplicables,...

- a) las tienen que abonar en su integridad tanto el demandante como el demandado en un procedimiento.
- b) las tiene que abonar en su integridad quien resulte condenado en costas, y al 50% entre las dos partes cuando no se haga expresa condena en costas.
- c) se deben autoliquidar por el sujeto pasivo, siendo la falta de este requisito un defecto subsanable.

d) tienen el carácter de depósito, que será devuelto si resulta vencedor en el pleito o en el recurso.

20. Si la señora Adela, demandada en un pleito por daños extracontractuales, cree que la responsable de los daños es la señora Nuria, que no ha sido demandada,...

a) si la ley lo permite, puede solicitar la intervención de la señora Nuria, para que se le notifique la litispendencia del pleito, y solicitar posteriormente que la señora Nuria la suceda como demandada en este.

b) tiene que ser la señora Nuria quien, acreditando un interés legítimo, solicite su propia intervención en el pleito.

c) la intervención de la Sra. Nuria no será admitida si el demandante no lo acepta.

d) si la demanda es desestimada, las costas de la señora Adela y de la señora Nuria se impondrán a la parte actora.

21. El derecho a la asistencia jurídica gratuita...

a) cubre la primera instancia del procedimiento, y se tiene que renovar la solicitud para la segunda instancia.

b) cubre la fase declarativa del proceso, así como la ejecución, siempre que esta sea despachada por una cuantía no superior a 6.000 euros.

c) se reconoce sin perjuicio de la obligación del beneficiario de abonar las costas a las que resulte condenado, en determinados casos.

d) no faculta para la intervención del abogado y el procurador designados hasta que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente no dicte una resolución definitiva.

22. El apoderamiento del procurador...

a) se puede hacer *apud acta* en forma presencial ante el letrado de la administración de justicia de cualquier oficina judicial del territorio español.

b) se puede hacer *apud acta* en forma presencial solo ante el letrado de la administración de justicia de la oficina judicial del órgano que está conociendo o que tendrá que conocer del pleito.

c) se puede hacer ante notario otorgando poder, que tiene que incluir tanto las facultades generales como las especiales para la renuncia, la transacción, el allanamiento o el desistimiento.

d) para los procedimientos que se tengan que tramitar ante un órgano judicial español, se tiene que hacer en todo caso ante un fedatario (notario o letrado de la administración de justicia) español.

23. La declinatoria...

a) es la vía procesal prevista para denunciar, de manera exclusiva, la falta de competencia internacional o territorial.

b) se tiene que plantear ante el tribunal que se considere competente, para que este inste posteriormente la inhibición de aquel que está conociendo el proceso y que se considera incompetente.

c) tiene efecto suspensivo del curso del procedimiento.

d) De manera previa a su resolución, el órgano requerirá el preceptivo informe al Ministerio Fiscal.

24. El señor Juan ha tenido conocimiento de la existencia de una sentencia condenatoria hacia él dos años y tres meses después de que haya sido dictada, y no ha tenido ninguna participación en el pleito por ignorar su existencia. Si plantea un incidente excepcional de nulidad de actuaciones,...

a) será sin perjuicio de su posibilidad de instar también, si procede, el recurso ordinario o extraordinario que proceda.

b) será condenado a pagar las costas del incidente si es desestimado, junto con la imposición, si procede, de una multa.

c) si se admite a trámite el incidente, se suspende de manera automática la eficacia o la ejecución de la resolución impugnada.

d) no se admitirá a trámite el incidente, puesto que han pasado más de dos años desde que se dictó la sentencia.

25. Si el actor ha solicitado medidas cautelares, la resolución que las acuerde adoptará la forma de...

- a) providencia.
- b) diligencia de ordenación.
- c) sentencia.
- d) auto.

Solucionario

Ejercicios de autoevaluación

1. d

2. a

3. c

4. b

5. c

6. d

7. b

8. d

9. c

10. a

11. d

12. b

13. d

14. a

15. b

16. c

17. b

18. a

19. c

20. a

21. c

22. a

23. c

24. b

25. d